



Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Flavia Freidenberg

Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Autónoma de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas

Colección Derecho y democracia



Los retos institucionales y
políticos para impulsar
**la democracia
paritaria en
Chiapas**

Flavia Freidenberg

Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Autónoma de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas



Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Colección Democracia y derecho

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

ISBN: 978-0-9862237-9-2

Editado en Austin, Texas; 2018

D.R © Diseño editorial e imagen de cubierta, 2018
Edgar Lara Morales

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, sea cual fuera el medio, sin el consentimiento por escrito del editor.

Documento elaborado para su discusión en el Foro “**Diálogos para Fortalecer el Marco Constitucional y Legal del Proceso Electoral en Chiapas 2017-2018: Democracia Paritaria**”, organizado en Tuxtla Gutiérrez, el 26 de septiembre de 2016. Agradezco los comentarios específicos de Oswaldo Chacón, María Emilia Domínguez, Yaneth Cruz y Elva Narcia realizados a este texto así como también al diálogo generado en torno al mismo con Pamela San Martín, Inés Castro Apresa, Dania Ravel Cuevas, Santiago Nieto y los demás participantes del Foro que han servido para enriquecer esta propuesta.

Dra. Flavia Freidenberg
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México

Investigadora Titular “B” a Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México y Profesora de “Política Comparada” del Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales de la misma Universidad. Editora Asociada de Política & Relaciones Internacionales de Latin American Research Review, la revista de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel II). Doctora por la Universidad de Salamanca y Máster en Estudios Latinoamericanos por la misma casa de estudios. Ha publicado sobre partidos y sistemas de partidos, representación política de las mujeres, reformas electorales, institucionales informales y democratización.

NOTA INTRODUCTORIA

La *Colección Derecho y democracia* a cargo de los institutos de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas y de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas busca atender el debate acerca de las perspectivas actuales de la representación política en el mundo desarrollado, con especial énfasis en la realidad jurídica, social y política de la región Sur-sureste de México. Textos como *Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas* de Flavia Freidemberg, nutren el estudio, la reflexión y la investigación sobre materias relativas al carácter y funcionamiento del sistema político mexicano desde una perspectiva jurídica y politológica.

La colección es un esfuerzo interinstitucional por abrir el debate sobre aquellos temas transcendentales en la vida política del país, abordados desde nuestro contexto, que se manifiestan en el incremento de la indiferencia ciudadana hacia el mundo político, las transformaciones en los partidos políticos tradicionales y la violencia política de género, por citar algunos ejemplos.

A Derecho y democracia la conduce una pregunta ¿antes de la Constitución está la democracia?

Carlos F. Natarén Nandayapa

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Autónoma de Chiapas



Universidad Autónoma de Chiapas

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ocozocoautla, Chiapas
23 de enero de 2018
Memorándum No. IJJ/CE/01

Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa
Director General
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Presente

Por este medio comunicamos a usted que con fecha 19 de enero del presente año, el Consejo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas en su 1ª sesión ordinaria acordó autorizar la publicación de la obra: **“Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas”**.

Cabe mencionar que se ha constatado que dicha investigación es fiel testimonio de los trabajos académicos desarrollados, se verificó que dicho texto cumple con el rigor metodológico y es conforme a las líneas editoriales del Instituto.

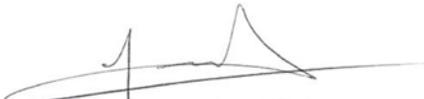
Atentamente



“Por la conciencia de la necesidad de servir”.


**Dra. Adriana Yolanda Flores
Castillo**
Presidenta del Consejo Editorial


Dr. Miguel Ontiveros Alonso
Secretario del Consejo Editorial


Dr. Omar David Jiménez Ojeda
Vocal

ÍNDICE

Presentación	<i>15</i>
I. Introducción: diagnóstico del problema	<i>19</i>
II. Las reglas de juego	<i>24</i>
II.1. Las reglas federales	<i>24</i>
II.2. Las reglas estatales: el diseño institucional chiapaneco en materia de derechos políticos de las mujeres	<i>31</i>
III. La experiencia electoral de las mujeres chiapanecas	<i>36</i>
IV. Propuestas de reformas electorales para una democracia paritaria	<i>42</i>
IV.1. En materia de procesos de selección de candidaturas y vida interna de los partidos	<i>42</i>
IV.2. En materia de registro de candidaturas	<i>46</i>
IV.3. En materia de la conciliación de la práctica de los pueblos originarios del sistema de usos y costumbres y los derechos políticos de las mujeres	<i>49</i>
IV.4. En materia de acoso y violencia política contra las mujeres	<i>53</i>

V. Referencias bibliográficas	61
VI. Anexos	66

PRESENTACIÓN

El Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 implica nuevos retos que requieren del fortalecimiento del marco constitucional y legal de las instituciones, por lo que convencidos de la necesidad del diálogo que involucre a los ciudadanos, partidos políticos, autoridades y especialistas sobre los temas de mayor trascendencia en materia electoral; el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas decidió organizar el foro “Democracia Paritaria en Chiapas”. La temática consistió en solicitarle un documento base para la discusión a un experto u experta, circularlo entre panelistas especialistas, debatirlos con especialistas, y luego discutirlos en mesas de trabajo con actores sociales, políticos y académicos. En esta obra se pone a disposición del público, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas, el documento base denominado “Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas”, elaborado por la Dra. Flavia Freidenberg, destacada académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La Dra. Freidenberg desarrolla una sugerente reflexión sobre los desafíos que implica la obligación constitucional y jurisprudencial de hacer valer el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, vertical y transversal en las planillas para cargos de elección popular y sobre los desafíos particulares en la entidad para alcanzar una democracia paritaria, principalmente la amena-

Flavia Freidenberg

za de la violencia política de género. Se trata de uno de los temas más sensibles y urgentes de la agenda de la justicia y los derechos en este país. Uno de las cuestiones de la agenda con mayor atención regulatoria y jurisprudencial en los últimos meses aunque aun con grandes pendientes, y que tendrá una gran incidencia en el próximo proceso electoral. En particular, Chiapas está obligado por las circunstancias a ser un modelo de aplicación del principio de paridad a nivel nacional en el próximo proceso electoral.

Como bien señala la Dra. Freidenberg, aún cuando las mujeres buscan participar activamente en los partidos (incluso las mujeres indígenas), movilizar el voto en la base y ser agentes comunitarios, aún hay asimetrías importantes a nivel nacional y estatal en materia de alcanzar la democracia paritaria. Las mujeres políticas no tienen las mismas oportunidades de ejercer sus derechos que los hombres a nivel local y estatal. Mucho menos las mujeres indígenas, que además deben enfrentar duros obstáculos culturales, económicos y sociales, respecto al modo en que son percibidas sus actividades en la comunidad de origen. Muchas veces incluso su participación en la vida política del sistema de partidos es considerada una pérdida de tiempo y un incumplimiento de sus roles dentro de las comunidades, lo que muchas veces supone la exclusión de la misma. Además, no suelen ser seleccionadas como candidatas (sobre todo aquellas que no tienen vínculos personales y de lealtad con hombres políticos) y, cuando las seleccionan y/o son electas, suelen experimentar situaciones de acoso y violencia política por el hecho de ser mujer. En ese sentido, resulta clave el desarrollo de herramientas institucionales que mejoren la equidad de la contienda, incrementen las oportunidades de participación y representación política de las mujeres en general (y de las indígenas en particular) y contribuyan en las condiciones en que las mujeres hacen política en vistas de la construcción de la democracia paritaria.

El sistema electoral chiapaneco es de los mas completos en términos de garantizar espacios de representación a las mujeres. Hay cuatro circunscripciones que obligan que el número 1 de la lista de cada partido sea una mujer; el principio aplica en las listas de RP a nivel municipal, pero esto de nada sirve si la ley no se aplica, o se favorece la simulación.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

También estamos obligados a discutir en Chiapas la posibilidad de establecer políticas que vayan expresamente dirigidas a atenuar la violencia política en contra de las mujeres indígenas y garantizarles mayores espacios de representación.

La presente obra constituye un instrumento valioso de consulta y orientación ciudadana en materia electoral que merece estar al alcance de todas y todos. Las consejeras y consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas esperamos que este sea un texto que contribuya a un mejor entendimiento de los retos de la agenda de los derechos político-electorales en el estado de cara a los trascendentales comicios de 2018.

Oswaldo Chacón Rojas

Consejero Presidente

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

I. Introducción: diagnóstico del problema

*“Si una es mujer, indígena y pobre,
no hay lugar en este Estado para hacer política”.¹*

La representación política de las mujeres en las instituciones ha sido históricamente escasa en los países de América Latina. En las últimas décadas, se han realizado esfuerzos significativos y graduales a nivel institucional para modificar esta dramática situación en las instituciones democráticas. Esos esfuerzos han supuesto, fundamentalmente, la aprobación de leyes que buscan incrementar el número de mujeres candidatas y, con ello, la posibilidad de que sean electas. Aún cuando todavía hay pocas mujeres en los escaños y, salvo Bolivia, ningún legislativo nacional ha conseguido alcanzar la paridad de género en su integración, el promedio de legisladoras se triplicó en la región entre 1990 y 2016, pasando de 9% a 28,8% (CEPAL 2016),² lo que supone calificar a algunos países latinoamericanos entre los primeros veinte puestos del ranking

¹ Declaración de una participante mujer indígena chiapaneca en la rueda de intervenciones en el Foro sobre “Observar con Perspectiva de Género”, organizado por el Instituto Nacional Electoral (INE), en San Cristóbal de las Casas (Chiapas), el 30 de abril de 2016.

² Para agosto de 2016, Bolivia (53,1%), Cuba (48,9%), Nicaragua (42,4%), Ecuador (41,6%), México (42%) y Argentina (36,6%) se encontraban entre los veinte países del mundo con mayor representación femenina en el Poder Legislativo. Ver: <http://www.ipu.org/wmn-e/arc/classif011214.htm> [Consultado el 30 de agosto de 2016, 15:34 hrs.].

de los parlamentos del mundo.³

El éxito de la implementación de las leyes de cuotas y/o del principio de paridad de géneros en las candidaturas se ha dado especialmente a nivel nacional (Archenti 2014; Krook 2014). Aún cuando existen normas que regulan la manera en que deben presentarse las candidaturas a nivel estatal y/o local, el efecto de las mismas en esos niveles institucionales ha sido bastante menor al nacional. Diversos estudios recientes han evidenciado la debilidad de los diseños institucionales estatales (Caminotti y Freidenberg 2016; Peña Molina 2014), las dificultades de armonización de las legislaciones federal y estatal, el comportamiento desafiante y errático de las élites locales y los resultados dispares que los diseños institucionales han generado en materia de representación descriptiva a nivel subnacional.

Las entidades federativas mexicanas continúan reproduciendo relaciones de poder patriarcales y excluyentes, que pueden observarse de manera más significativa a nivel local. Esto se evidencia en la manera de hacer política, en las prácticas de acoso y violencia contra las mujeres que participan y en el modo en que se concibe la distribución del poder y el acceso a las instituciones. Son prácticas que resumen el modo en que se entiende que la política es normal, donde las mujeres han estado históricamente invisibilizadas y excluidas del proceso de toma de decisiones.

En este escenario, la ciudadanía se ejerce de manera diferenciada según sea el sitio donde se vive, prevaleciendo la “ciudadanía de baja intensidad” (O’Donnell 2004), allí donde los derechos políticos-electorales no se respetan y donde las relaciones políticas están centradas en los derechos de unos sobre los de los demás y de los que “siempre han hecho política” contra los que desafían el status quo. En el caso de Chiapas, además, la situación supone una doble exclusión (Castro Apreza 2015; Bustillo y García Sánchez 2014): la pertenencia al género se entrecruza con la pertenencia a los pueblos originarios.

Más de la tercera parte de la población es indígena (Castro Apreza 2015)

³ A nivel mundial, el promedio de representación femenina en los legislativos era de 21,8%, siendo Ruanda con 63,8%, Bolivia con 53,1%, Andorra con 50%, Cuba con 48,9%, Suecia con 45% o Sudáfrica con 44,8%, las que mayor representación tenían al 1 de diciembre de 2014 (IPU 2016).

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

y desarrollan prácticas bajo el sistema normativo interno electoral de las comunidades indígenas (González Oropeza et al. 2016; Bustillo y García Sánchez 2014), que no siempre se concilia bien con las reglas y las prácticas del sistema de partidos y/o con el respeto a los derechos humanos universales,⁴ que están reconocidos por el Sistema Internacional de los Derechos Humanos e incluso en la Constitución Federal. Lo interesante es que el texto constitucional da espacio a las entidades federativas a que legislen en función de las particularidades de cada estado⁵ y que no hay una visión común respecto a lo que significan los derechos humanos entre los pueblos originarios.⁶

El diagnóstico es preocupante. Antes de la reforma electoral constitucional de 2014, en México, sólo había un 6,8% de mujeres presidentas municipales, aunque a nivel de concejales se incrementaba sustantivamente a un 38,8%.⁷ Aún cuando las mujeres buscan participar activamente en los partidos mexicanos (incluso las mujeres indígenas), movilizar el voto en la base y ser agentes comunitarios, todavía existen asimetrías de género importantes a nivel nacional y estatal. Las mujeres políticas no tienen las mismas oportunidades de ejercer sus derechos que los hombres y, mucho menos las mujeres indígenas, que además deben en-

⁴ La idea de que las mujeres no deben participar en política está arraigada en las comunidades indígenas. En Oaxaca ocurre algo similar. Según la alcaldesa de San Dionisio del Mar, Teresita de Jesús Luis-Ojeda, “Las mujeres participan en los asuntos de su comunidad, pero su participación en cargos públicos es mínima. Todavía existe la creencia machista de que esos cargos son para hombres”. Declaraciones de la Alcaldesa de San Dionisio del Mar, en Oaxaca, publicado en El Suplemento Verne de El País [España], el 8 de junio de 2016. Disponible en: http://verne.elpais.com/verne/2016/06/08/mexico/1465358809_516194.html [Consultado On line: 25 de septiembre de 2016, 9:29]

⁵ La Constitución Federal reconoce los derechos político-electorales de los y las indígenas, pero estipula que corresponde a las entidades federativas su regulación. Al dejar a los estados la responsabilidad de legislar sobre esta materia resultan varios obstáculos para el ejercicio, reconocimiento, protección y efectiva realización de los derechos político-electorales de los y las indígenas (Bustillo y García Sánchez 2014).

⁶ “[...] respecto al término de que no siempre concilian con el respeto a los derechos humanos universales, creo que es una visión vertical muy sesgada a lo que realmente convivimos en nuestras comunidades indígenas. Porque la sociedad mestiza o no indígena o las instituciones son las que más han vulnerado los derechos humanos de los pueblos indígenas. Estamos analizando qué son los derechos humanos en nuestras comunidades indígenas” (Comentarios al Documento Base realizados por Yaneth Cruz, miembro de la comunidad Tojol-ab’al, participante del Foro por la Democracia Paritaria).

⁷ Los datos de participación política de las mujeres a nivel local en México son equiparables a otros países de la región. La media de la región no supera el 13.1% de mujeres en los ejecutivos locales. Ver Observatorio de Género de la CEPAL <http://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-local-porcentaje-mujeres-alcaldesas-electas>

frentar duros obstáculos culturales, económicos y sociales, respecto al modo en que son percibidas sus actividades en la comunidad de origen.

Muchas veces incluso su participación en la vida política del sistema de partidos es considerada una pérdida de tiempo y un incumplimiento de sus roles dentro de las comunidades, lo que puede llegar a suponer su exclusión de la vida comunitaria. Además, los partidos políticos no creen en los liderazgos de las mujeres indígenas. Como señaló Yaneth Cruz, miembro de la comunidad Tojol-ab'al, "la discriminación por ser mujer que enfrentamos son muchas, no solo el romper con nuestros roles "como toda mujer", aún más el no hablar bien el español, la falta de formación política y la falta de oportunidades de poder ser consideradas como candidatas ante algún partido político y aun más se limitan nuestras posibilidades por la falta de apadrinamientos".⁸

Las mujeres no suelen ser seleccionadas como candidatas (sobre todo aquellas que no tienen vínculos personales y de lealtad con hombres políticos) y, cuando las seleccionan y/o son electas, suelen experimentar situaciones de acoso y violencia política por el hecho de ser mujer. En ese sentido, resulta clave el desarrollo de herramientas institucionales que mejoren la igualdad de la contienda, incrementen las oportunidades de participación y representación política de las mujeres en general (y de las indígenas en particular) y contribuyan en las condiciones en que las mujeres hacen política para la construcción de la democracia paritaria.

Tras realizar el diagnóstico sobre la situación de las mujeres y revisar la normativa federal y estatal vigente, este documento tiene como objetivo fundamental presentar algunas propuestas que contribuyan a la discusión en torno a la reforma político-electoral en materia de democracia sustantiva para Chiapas. Dado que la democracia paritaria requiere mucho más que la regulación del registro de las candidaturas, que es donde más se ha avanzado en los legislativos nacionales latinoamericanos, la propuesta se articula en torno a cinco ejes sustantivos:

⁸ "En los casos de los municipios indígenas, si no estás acuerpada de un padrino con recursos económicos que pueda financiarte y que pueda designarte mediante una instrucción será imposible que puedas trascender como candidata, y esto no tiene nada que ver con los sistemas normativos. Mujer y hombre que sean designados por el poder como candidatos, serán candidatos porque así lo dicen los de arriba, eso quiere decir que no es un tema de género". (Comentarios al Documento Base realizados por Yaneth Cruz, miembro de la comunidad Tojol-ab'al, participante del Foro por la Democracia Paritaria).

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

a) la vida interna de los partidos, en relación al proceso de selección de candidaturas, que supondría una innovación democrática dado que hasta el momento no se ha profundizado normativamente en la región respecto al modo en que los partidos seleccionan las candidaturas y supone un reto para la democracia conciliar la manera en que se seleccionan las candidaturas con la conformación paritaria de esas candidaturas;

b) en cuanto a la conformación paritaria de los cargos directivos internos de los partidos políticos (comités, asambleas);

c) el proceso de registro de las candidaturas, que supondría armonizar la ley estatal con la federal, respetando la conformación paritaria vertical y paritaria horizontal de la oferta de los partidos para los cargos de representación popular, tanto para las circunscripciones plurinominales como para los distritos uninominales;

d) la conciliación y articulación de los principios del sistema normativo indígena con el respeto a los derechos humanos universales de las mujeres indígenas y, finalmente,

e) la tipificación de lo que supone el acoso y la violencia política contra las mujeres, recogiendo la jurisprudencia existente y la experiencia internacional en la materia⁹, lo cual también implicaría liderar la aprobación de una legislación de avanzada en materia de democracia paritaria.

El texto se estructura en tres partes. Primero, se describen las reglas de juego que constituyen el marco normativo multinivel que regula los derechos políticos-electorales de las mujeres en el sistema político mexicano y, en particular, para el Estado de Chiapas, dando cuenta de las sucesivas reformas. Segundo, se explora la experiencia concreta en materia de representación política de las mujeres en las instituciones del Estado. Tercero, se expone una serie de propuestas de reformas electorales a los efectos de poder construir el andamiaje institucional necesario para una democracia paritaria.

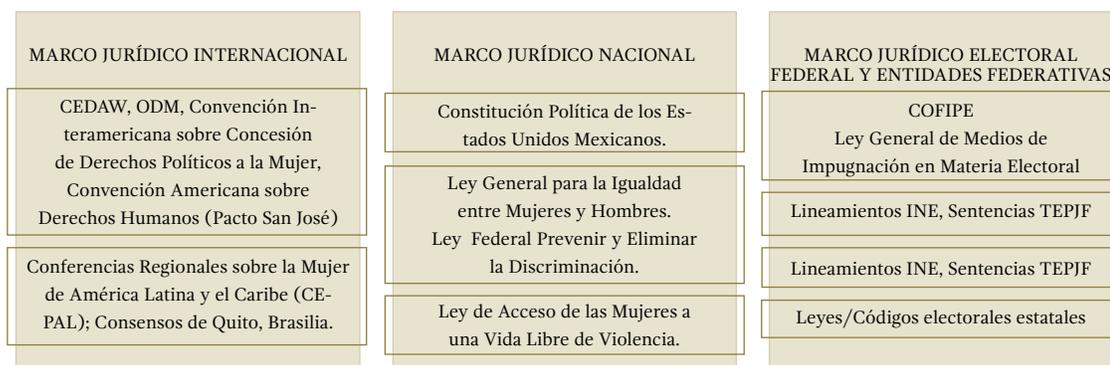
⁹ Bolivia es hasta el momento el único país de América Latina que ha aprobado una ley contra la violencia política hacia las mujeres en 2012.

II. Las reglas de juego

II.1. Las reglas federales

México ha impulsado medidas para incrementar la representación descriptiva de las mujeres desde la década de 1990. El diseño normativo que protege a las mujeres mexicanas se encuentra contemplado en una serie de instrumentos que van desde los tratados internacionales (CEDAW, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos); la Constitución Federal; las leyes (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) hasta la regulación electoral (COFIPE, Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lineamientos del INE, Sentencias del TEPJF), la normativa partidista (los Estatutos de los partidos) y la legislación estatal (códigos y leyes electorales) (Diagrama N° 1).

Diagrama N° 1: El marco jurídico multinivel en materia de derechos políticos de las mujeres del sistema político mexicano



Fuente: Alanís Figueroa (2015), con adaptaciones.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Este diseño normativo multinivel ha experimentado sucesivas modificaciones, perfeccionamientos y adiciones. De este modo, la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se han visto modificadas así como también ha implicado cambios de paradigmas y transformaciones en la manera de juzgar de los tribunales mexicanos. El camino no ha sido sencillo y ha supuesto que una coalición de actores estatales, partidistas, académicos y de la sociedad civil hayan realizado múltiples esfuerzos, muchos de ellos consensuados, para pasar de las meras recomendaciones a los partidos (1993, 1996) a cuotas obligatorias de 30% (2002) y 40% (2008), hasta plantear la obligatoriedad de la paridad a nivel constitucional (el 10 de febrero de 2014) en la presentación de las candidaturas a cargos de representación popular, tanto a nivel vertical (2014) como a nivel horizontal entre los distritos uninominales (2015) y los plurinominales (2017).

El camino inició en 1993, cuando la legislación sugería a los partidos promover una mayor participación de las mujeres (Fracción 3 del artículo 175 del COFIPE). En 1996, la legislación recomendó que no se presentaran candidaturas con más de 70% de personas del mismo género, pero fue recién en 2002 cuando el uso de cuotas pasó a ser obligatorio, con mandatos de posición en las listas de representación proporcional (uno de tres) y la exigencia del 30% de candidaturas de un sexo diferente. La reforma de 2008 incorporó la exigencia de postulación de al menos el 40% de candidaturas propietarias de un mismo género y añadió un obstáculo: exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota en candidaturas de mayoría relativa si el método de selección aplicable era democrático, conforme estipularon los estatutos internos de los partidos.

Derivado de este diseño, los partidos podrían argumentar que por utilizar métodos de selección de candidaturas democráticas –el voto directo de simpatizantes, militantes o delegados en convenciones– no les era aplicable la cuota de género, lo que suponía una válvula de escape fundamental que permitía todo tipo de prácticas y que, por supuesto, afectaba la vigencia de los derechos políticos de las mujeres, toda vez que no había regulación que obligara a la autoridad electoral a verificar o supervisar que los partidos realizaran los mecanismos de selección de candidaturas que decían que estaban haciendo y, mucho menos, establecían qué entendían por procedimientos democráticos.

Tras el escándalo de las legisladoras “Juanitas” de 2009¹⁰ y la elección federal de 2011-2012, se presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y éste sentenció sobre la obligación de postular la fórmula completa (propietario y suplente) con mujeres al momento de integrar las candidaturas. Asimismo, estableció que no habría excepciones en función del método de selección de candidaturas al momento de registrar las candidaturas (eliminó las válvulas de escape).

Con esta decisión, el TEPJF emitió una de las sentencias históricas en lo que a igualdad de género se refiere (SUP-JDC-12624/2011 y acumulados), donde se concedió el interés jurídico de las actoras frente al Acuerdo CG327/2011 del Instituto Federal Electoral, en el que se establecían los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso federal electoral. Al ser un juicio para la protección de derechos políticos-electorales, éste debía ser promovido por derecho propio y en caso de que existiese una afectación directa a los derechos de una persona. Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF reconoció la legitimidad de las actoras, sosteniendo que al ser militantes de diversos partidos políticos, tenían interés jurídico, ya que estaban en la posibilidad real de ser postuladas a cargos de elección y se trataba de un grupo discriminado (González Oropeza *et al.* 2016: 135). Esta apertura por parte del TEPJF supuso un cambio importante en la doctrina, una transformación del paradigma vigente y una vía a la promoción de los juicios ciudadanos para tutela de los intereses de los grupos discriminados.

El 10 de febrero del 2014 se publicó el decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que supuso un avance clave desde la perspectiva de los derechos políticos de las mujeres. Atendiendo la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8) y, tras diversas propuestas, la reforma constitucional incluyó en el artículo 41 el principio de paridad de género en las candidaturas¹¹ y su reglamentación en las Leyes Generales de Partidos Políticos

¹⁰ Ocho mujeres electas por el PRI, el PVEM, el PRD y el PT solicitaron licencia y la consiguieron para ceder sus escaños en la Cámara de Diputados Federal a sus suplentes hombres.

¹¹ Constitución Federal, Artículo 41. “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

(LGPP) y de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

La misma incluía la obligatoriedad de postular la mitad de candidatos hombres y mitad de candidatas mujeres (50/50) en la elección de legisladores federales y estatales (Congresos Estatales y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), por ambos principios (Mayoría Relativa y Representación Proporcional) (art. 232.3, LEGIPE) e incluso fórmulas de candidatos (por partidos o candidatos independientes) integradas por personas de un mismo género (art. 14.4, LEGIPE).

También se estableció que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional fueran de manera alternada, evitando que se presenten juntos dos del mismo género (art. 234, LEGIPE); la eliminación de válvulas de escape (como el método de selección democrático, que ya había sido estipulado por el TEPJF 2011)¹²; la prohibición del registro de candidatos en caso de incumplimiento de los partidos por parte de las autoridades electorales (art. 232 y 241, LEGIPE); la prohibición a los partidos de enviar exclusivamente las candidaturas de un mismo género a “distritos perdedores”¹³ y la obligación de los partidos de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas.¹⁴

y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa [...]” (subrayado es propio, el texto del artículo continúa).

12 Esto supuso eliminar el segundo párrafo del Artículo 219 del COFIPE, que permitía exentar las cuotas de género a los partidos, si las candidaturas eran resultado de un proceso de selección interna que fuera democrático.

13 Las reglas se aplican tanto en las elecciones bajo el sistema normativo interno de las comunidades indígenas como en relación a la competencia bajo el sistema de partidos.

14 La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece las reglas de aplicación de la paridad en las candidaturas a cargos de representación popular. Respecto al Derecho al Sufragio, la norma

Una ausencia explícita en la ley estuvo dada por el hecho de que el principio de paridad también incluyera a las candidaturas a las presidencias municipales y los ayuntamientos, esto es, la designación de 50% mujeres y 50% de hombres en las candidaturas a las presidencias municipales. Este vacío en la ley fue cubierto rápidamente por el TEPJF al interpretar que la norma constitucional (el artículo 41) incluía también los cargos de elección municipal y por tanto obligaba a los partidos políticos a adoptar la paridad a nivel local (TEPJF 2015).¹⁵

Con ello, se exigió a los partidos y las autoridades electorales (INE y OPLES) que garantizaran de manera efectiva la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales en dos dimensiones: en relación a la paridad vertical (deben postular candidatos en ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros) y, por otra, desde un enfoque horizontal (debiendo asegurar la paridad de géneros en el registro de las candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, asegurando que sean paritarias las candidaturas a las cabezas ejecutivas locales).¹⁶

establece que votar en las elecciones constituye un derecho de hombres y mujeres y una obligación para los partidos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para tener acceso a cargos de elección popular (LGIPE, Artículo 7). En cuanto al tipo de candidaturas, sostiene que la aplicación del principio de paridad para candidaturas a cargos de elección popular para integrar ambas Cámaras, los Congresos locales y la ALDF resulta una obligación aplicable a los partidos, coaliciones y también a la nueva figura de candidaturas independientes (LGIPE, Artículos 14, 233 y 234). En cuanto a las suplencias (estructura de la fórmula), sostiene que las fórmulas de integración de las candidaturas para las Cámaras de Diputados y Senadores deberán conformarse con personas del mismo género, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional (LGIPE, Artículos 14 y 234). En cuanto a la alternancia de género, se establece que en la integración de las listas de representación proporcional, además de la suplencia del mismo género, éstas se integren en forma alternada hasta agotar cada lista como garantía al principio de paridad (LGIPE, Artículo 234). En relación a las sanciones, se enfatiza la facultad del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales (OPL) para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, esto es, más del 50 por ciento, exigiendo sustitución improrrogable en un plazo establecido y de no ser sustituidas sancionarán con la negativa de registro (LGIPE, Artículos 232 y 241).

15 Jurisprudencia 7/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, La Sala Superior confirmó la exigencia de cumplimiento de paridad de género en candidaturas de ayuntamientos en Tabasco. Boletín Sala Superior 134, 07 mayo 2015, <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/134/2015> y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, La Sala Superior confirmó criterios de paridad de género en registro de candidaturas de congresos y ayuntamientos. Boletín Sala Superior 126, 29 abril 2015, <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/126/2015>

16 La exigencia de que se cumpliera la paridad horizontal a nivel municipal se dio en varios estados (Morelos, Baja California Sur, Querétaro, Tabasco), aunque los criterios no fueron similares en todos los casos (Estado de México, Nuevo León). La Jurisprudencia 7/2015, en la cual se define la paridad hori-

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Tabla N° 1: México 2014/2015: aplicación del Índice de Fortaleza de Diseño Electoral de Género a las reglas federales

Variable	Dimensiones	Categorización	México (2014/2015)	
Fortaleza del diseño electoral de género	Tamaño: Porcentaje de candidaturas que se deben asignar a mujeres	Mínimo (hasta 30%)		
		Intermedio (40%)		
		Paritario (50%)	Igualdad de oportunidades y paridad para ambas Cámaras, Congresos locales, ALDF (Art. 41, Constitución; LEGIPE, Art. 14, 233 y 234), a través de la paridad vertical (circunscripciones plurinominales RP). Paridad horizontal (distritos uninominales locales) (TEPJF, Jurisprudencia 7/2015)	
	Alcance: candidaturas a las que se aplica la cuota (propietarias y/o suplentes)	Restringido (sólo candidaturas propietarias)		
		Amplio (fórmula completa)	Fórmula completa para las candidaturas plurinominales y uninominales a la elección de Diputados/as y Senadores/as del mismo género (en el caso de las mujeres) (LEGIPE, art. 14 y 234)	
	Mandato de posición: existencia de reglas de emplazamiento de las candidatas en las listas (cerradas)	Ausente en la normativa		
		Débil (últimos lugares y/o en distritos uninominales)		
		Fuerte	Lista Cremallera para listas de representación proporcional (LEGIPE, art. 234). Principio de competitividad: prohibición de enviar candidaturas mujeres “exclusivamente” a distritos perdedores	
	Enforcement: penalidad en caso de incumplimiento de la cuota	Ausente de la normativa		
		Débil (hay mecanismos que penalizan al partido)		
		Fuerte (partidos no pueden participar sino cumplen normativa)	No se registran candidaturas que no respetan norma (LEGIPE, art. 232 y 241). INE y OPLES deben garantizar paridad de género en las candidaturas (LEGIPE, art. 232 y 241).	

zonal y paridad vertical, sostiene que: “(...) los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.”

Flavia Freidenberg

	Válvula de escape: la normativa contempla excepciones al cumplimiento de la cuota	Si (primarias, candidaturas elegidas por mayoría, u otros)
		No hay excepciones para aplicar la cuota.
		No hay mecanismo de selección de candidaturas que pueda argumentarse como una excepción a la aplicación de la paridad de género en las candidaturas (TEPIF 2011)

Fuente: Operacionalización diseñada por Caminotti y Freidenberg (2016) y aplicada a 17 países de América Latina por Freidenberg y Lajas García (2017).

Todos estos elementos convierten hoy al diseño electoral federal mexicano en uno de los más robustos en materia de igualdad de género (Tabla N° 1), si se lo compara con otros países de la región (Freidenberg y Lajas García 2017). El hecho de haber incorporado la paridad de género como un principio constitucional genera una estructura de oportunidades óptima para el avance hacia una democracia paritaria, dando cuenta de que esta regla genera oportunidades para la elección del género que se encuentra subrepresentado (históricamente las mujeres), con la intención de superar la exclusión de las personas de ese grupo en las instituciones políticas.

Los diseños institucionales actuales, salvo el de Guatemala, Panamá, Uruguay o Paraguay, tienden a buscar ser cada vez más fuertes en materia de protección de los derechos políticos. La aplicación del índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género¹⁷ (Caminotti y Freidenberg 2016) da cuenta de las diferencias existentes en los más de 34 diseños electorales de 17 países en los que se ha aplicado (Freidenberg y Lajas García 2017). El IFDEG evidencia que México 2014, Bolivia 2010, Costa Rica 2009 y Ecuador 2009 son los diseños

¹⁷ El Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género (Caminotti y Freidenberg 2016) se mide a partir de cinco dimensiones/indicadores: a) El tamaño (esto es, el porcentaje de mujeres que se exige nominar entre los candidatos); b) El mandato de posición (es decir, la exigencia de ubicar a las mujeres en candidaturas efectivas y no sólo simbólicas); c) Los mecanismos que penalizan el incumplimiento de las cuotas (que pueden consistir en multas, amonestaciones, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, no acceso a financiamiento, entre otros); d) El alcance de la cuota (a saber, si la misma se la aplica solo a las candidaturas propietarias o también a las suplencias, lo que se denomina “fórmula completa”); e) las “válvulas de escape” de las cuotas (que consisten en la previsión de situaciones donde se autoriza a no aplicarlas, como, por ejemplo, cuando se realizan elecciones primarias. De acuerdo con esta combinación de propiedades, las cuotas/paridad pueden resultar más o menos favorables para la elección de mujeres.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

más fuertes de todos los evaluados (Tabla N° 5), coincidiendo todas ellas con las reformas de tercera generación hacia la democracia paritaria. A diferencia de ellos, los diseños más débiles son los de México 1996, Rep. Dominicana 1997 o Panamá 1997, en los que los arreglos institucionales eran permisivos, con exigencias de porcentaje bajo, sin mandato de posición y con bajas sanciones por el incumplimiento de la norma, lo que hacía que los partidos no tuvieran intenciones de cumplir con las leyes de cuotas.

II.2. Las reglas estatales: el diseño institucional chiapaneco en materia de derechos políticos de las mujeres

Los derechos políticos de las mujeres se encuentran regulados en Chiapas a partir de una serie de instrumentos jurídicos que integran el marco normativo multinivel. Los principios rectores son “la igualdad, la no discriminación, la equidad, el respeto a la dignidad humana”,¹⁸ todos aquellos derechos y garantías contenidos en la “Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer”, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios y tratados internacionales suscritos y en la Constitución Política del Estado de Chiapas (para 2005), en el Código Electoral del Estado de Chiapas (para 2005-2008) y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana (vigente entre 2008 y 2014).

En estos términos, la legislación chiapaneca cuenta con un conjunto de instrumentos que le permitan caminar hacia una sociedad basada en la “igualdad sustantiva”. Para ello, puede apoyarse en la “Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres del Estado de Chiapas”, en el “Acuerdo por la Igualdad de Género de Chiapas”¹⁹,

¹⁸ Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Estado de Chiapas <http://www.sigech.chiapas.gob.mx/Documentos/Ley%20para%20la%20igualdad%20entre%20mujeres%20y%20hombres%20del%20estado%20de%20Chiapas.pdf>

¹⁹ Este documento precisó los siguientes parámetros: “(1) transversalidad en los procesos de planeación y presupuesto de las políticas públicas; (2) institucionalización de la perspectiva de género y cultura institucional a favor de la igualdad; (3) Programa Estatal de Igualdad; (4) armonización legislativa con visión de género; (5) desarrollo económico y social de las mujeres; (6) presupuestos y programas etiquetados; (7) educación como estrategia para la igualdad; (8) seguridad pública, procuración e impartición de jus-

“Sistema Estatal de Igualdad entre Hombres y Mujeres”²⁰ y en la “Ley para una vida libre de violencia del Estado de Chiapas”. Este conjunto de herramientas jurídicas supone un excelente escenario con lo que se garantiza el respeto a la igualdad entre mujeres y hombres y contribuye a pasar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva (real).

Tabla N° 2: El diseño institucional en materia de derecho político de las mujeres en Chiapas, con la aplicación del Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género (2005-2014)

Entidad	Año de publicación de la ley	Tipo de Elección	Principio de Representación	Tamaño Cuota	Alcance	Mandato de Posición	Enforcement	Válvula de Escape	IFDEG
Chiapas I	2005	Diputados	Mayoría Relativa	0	0	0	0	0	0
Chiapas II	2005	Diputados	Representación Proporcional	0	0	0	0	0	0
Chiapas III	2008	Diputados	Mayoría Relativa	0.5	0	0	1	1	2.5
Chiapas IV	2008	Diputados	Representación Proporcional	0	0	0	0.5	1	1.5
Chiapas V	2010	Diputados	Mayoría Relativa	1	0	0	1	0	2
Chiapas VI	2010	Diputados	Representación Proporcional	1	1	1	1	1	5
Chiapas VII	2011	Diputados	Mayoría Relativa	1	0	0	1	0	2
Chiapas VIII	2011	Diputados	Representación Proporcional	1	1	1	1	1	5

ticia; (9) protección de los derechos de las mujeres migrantes y en situación de vulnerabilidad; y (10) Mujeres y medios de comunicación” (Gobierno del Estado de Chiapas 2013: 99; Gobierno del Estado de Chiapas 2015; Acuerdo para la Igualdad de Género en Chiapas 2013). Este acuerdo fue firmado el 18 de abril de 2013 entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado de Chiapas y las organizaciones civiles, acompañados de 122 presidentes municipales y de la presidenta de la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

20 Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Estado de Chiapas, Artículo 1. “La presente Ley, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de proponer lineamientos y mecanismos institucionales, que orienten al Estado de Chiapas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Chiapas”.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Chiapas IX	2013	Diputados	Mayoría Relativa	1	0	0	1	0	2
Chiapas X	2013	Diputados	Representación Proporcional	1	1	1	1	1	5
Chiapas XI	2014	Diputados	Mayoría Relativa	1	0	0	1	0	2
Chiapas XII	2014	Diputados	Representación Proporcional	1	1	1	0,5	1	4,5

Aplicación del “Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género” (IFDEG) a la normativa vigente en el Código Electoral del Estado de Chiapas (2005-2008) y al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (2008-2014) y sus reformas. El IFC va de “0” a “5”, siendo “0” el diseño más débil y “5” el diseño más fuerte.

Fuente: Proyecto “#MujeresPolíticas: participación y representación política de las mujeres en México (1995-2017)” a partir de la normativa oficial.

A nivel de la participación y la representación política de las mujeres, el sistema electoral (en sentido amplio) ha experimentado al menos doce modificaciones desde la reforma al Código Electoral de 2004, si se toman en cuenta las dimensiones claves que se emplean en el Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género (Tabla N° 2). Desde 2004 hasta 2014, el diseño ha ido experimentando transformaciones, avances y retrocesos, algunas de ellas sujetas a la exigencia institucional federal y otras a las presiones de las élites locales (Tabla N° 2 y Anexo N° I).

La primera vez que se presentó una iniciativa para que no se pudiera poner más del 70% de los cargos de un mismo género fue en 2003 pero no prosperó²¹. Hubo que esperar al 9 de noviembre de 2004, con la promulgación de la reforma a la Constitución Política de Chiapas para que se incluyera la cuota del 30% de manera obligatoria,²² sólo dos años después de que se hubiera aprobado a

²¹ La primera iniciativa de reforma al Código Electoral para que ningún género ocupara más del 70% de las candidaturas fue presentada en 2003 por 3 diputados: Gloria Luna Ruiz (PAN), Juan Carlos Moreno Guillén (PAN) y Patricia Guzmán Moreno (Partido de la Revolución Democrática, PRD). La iniciativa no avanzó.

²² Código Electoral, Artículo 19, 2004. “Los partidos políticos deberán incluir entre sus candidatos propietarios a Diputados al Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos a no más del setenta por ciento de un solo sexo y no menos del veinte por ciento de jóvenes menores de veinticinco años”.

nivel federal. Los diseños iniciales de Chiapas lo hacían de los más débiles de todos los que ha tenido hasta el momento y de los estados del país (Caminotti y Freidenberg 2016), dado que en el artículo 22, del Decreto N° 133 de ese año, sólo recomendaba “promover en función de sus documentos partidistas la participación política de las mujeres” (Ver Anexo I).²³

De ese modo, no se obligaba ni se sancionaba el hecho de que los partidos no impulsaran a las mujeres como candidatas ni contribuyeran en el desarrollo y fortalecimiento de sus liderazgos. Entre 2006 y 2012 se realizaron algunas reformas en materia constitucional y en cuanto a la legislación secundaria entre las que destacan dos: por una parte, se estableció que la exigencia de la cuota era para las candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos²⁴ y, por otra parte, la introducción de una válvula de escape para poder sortear las exigencias de la ley.

Esta situación se mantuvo hasta la armonización de la Constitución local con la federal en el marco de la reforma de 2014 que estableció la paridad. En la Carta Magna del Estado de Chiapas, en el tercer párrafo del apartado B del artículo 17, correspondiente a las elecciones, se estableció que «la ley garantizará que en la postulación y registro de candidaturas al Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes».

En la legislación secundaria en materia electoral, modificada también en ese sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en tres de sus artículos aborda el tema de la paridad, a saber: «Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos y autori-

²³ Decreto N° 133, Art. 22. “La acción de los partidos políticos tenderá a... VI.- Promover, en los términos que determinen sus documentos básicos, una mayor participación de la mujer y de los jóvenes en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.” [17 de Marzo de 2005].

²⁴ La primera reforma de agosto de 2008 obligó a los partidos a incluir a no más del 70% de un solo sexo y no menos de 30% de jóvenes menores de treinta años entre sus candidatos propietarios a Diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos. La segunda reforma de 2009 supuso la inclusión de una válvula de escape: «[los diputados modificaron] la Ley introduciendo una “excepción” para evitar su cumplimiento, al mismo tiempo que de forma simulada reconocían “la paridad”. Por un lado anunciaban el reconocimiento de la “paridad en la elección (50% hombres y 50% mujeres)” y, por el otro, ponían una “excepción”: el requisito de que las candidaturas fueran resultado de procesos democráticos.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

dades electorales, la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular. Artículo 40.- [...] En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género. Artículo 527.- Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvaguardando la paridad de género prevista en este Código».

El último diseño electoral vigente a junio de 2014, que surge de una reforma electoral a través del Decreto N° 521 del Código de Elecciones y Participación Democrática de 2008, establece un esquema mucho más fuerte de lo que había tenido Chiapas hasta ese momento (sólo superado por las reglas para la elección de los distritos de representación proporcional de 2010, 2011 y 2013). En 2014, las reglas para la elección de los 16 diputados de representación proporcional establecían candidaturas completas (propietarios y suplentes), alternadas por género, de los cuales al menos el 30 por ciento no podía ser mayor a los treinta años (candidaturas jóvenes), con sanciones al partido si no se cumplían con los requisitos exigidos en las normas. En este caso, el Instituto Electoral no debía registrar la candidatura sino que debía dar unas 48 horas para que las mismas fueran revisadas o, en su caso, unas nuevas 24 horas para ajustar las mismas, e incluso poder cambiar el orden de prelación de las candidaturas para respetar la paridad de género en el caso de que los partidos no lo hicieran.²⁵ Esto mismo

²⁵ Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, Art. 24. "... II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los noes género femenino, y para los pares género masculino...". Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. Del total de candidaturas registradas por el principio de representación proporcional, al menos un treinta por ciento deberá corresponder a candidatos o candidatas propietarias de no más de treinta años. [...] En caso de incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de

se ha establecido también para las candidaturas a los Ayuntamientos.²⁶

En relación a las diputaciones por mayoría relativa al Congreso del Estado, el Código también establece que se exija que de todas candidaturas presentadas sean de manera paritaria, en función del número de distritos y circunscripciones en los que ubiquen candidatos y con fórmula completa (propietarios y suplentes), indicando que cuando el número de distritos fuera impar, la mayoría debería ser para el género femenino.²⁷

III. La experiencia electoral de las mujeres chiapanecas

En Chiapas, nunca ha habido una mujer gobernadora y han resultado electas sólo 73 mujeres como legisladoras estatales de los 320 escaños elegibles desde 1995 a 2018 (Proyecto #MujeresPolíticas 2017). Entre 1915 y 2015, 4,705 hombres han sido presidentes municipales, mientras que solo 57 mujeres han ocupado el mismo puesto (Burguete y Mayor 2014). Esto confirma la exclusión histórica que han sufrido: «únicamente el 1.21% del total de los presidentes municipales en Chiapas en un siglo [son mujeres]; mientras que el 98.79% son varones» (Burguete y Mayor 2014).

El cambio reciente en la cantidad de mujeres en los cargos de representación ha sido producto de la exigencia de incluir en las planillas la paridad de género en las

registro. En caso de no hacerlo, el Consejo General dictará de inmediato las medidas conducentes, incluyendo el cambio en el orden de prelación de las candidaturas incluidas en la lista para la que se solicita registro. Si lo anterior no fuese posible y el partido político, coalición o candidatura común no rectifica, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la segunda notificación, se negará el registro a la lista completa...”

²⁶ Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 2014, Artículo 10.- “Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos y autoridades electorales, la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular. La participación ciudadana constituye un derecho político fundamental de los ciudadanos chiapanecos”; Artículo 527. “Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvaguardando la paridad de género prevista en este Código”.

²⁷ Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 2014, Art. 234. “... De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

candidaturas tras la reforma electoral de 2014 y, fundamentalmente, de la exigencia por parte de los organismos electorales nacionales del cumplimiento de la misma. Si en 1995 había 2 mujeres entre 40 diputaciones estatales, para 2015 la cifra se incrementó a 24 entre 40. Por primera vez en la historia del estado más de 6.000 mujeres participaron en las elecciones de 2015 a través de diversos partidos.²⁸

Esto supone un crecimiento exponencial en términos de representación descriptiva, siendo esta última elección la que más mujeres han sido electas como diputadas en la historia del Estado (Tabla N° 3) y en la que se ha puesto en práctica las regulaciones exigidas por el texto constitucional federal y el posicionamiento del TEPJF en 2015 a partir de la sentencia que obligó a que los partidos tuvieran que poner mujeres en las candidaturas a días de la elección.

Tabla N° 3: Conformación del Congreso del Estado de Chiapas de 1995 a 2016

Legislatura	Mujeres			Hombres			Total Congreso		
	MR	RP	Total	MR	RP	Total	MR	RP	Total
1995-1998	0	2	2	24	14	38	24	16	40
1998-2001	3	2	5	21	14	35	24	16	40
2001-2004	0	3	3	24	13	37	24	16	40
2004-2007	2	4	6	22	12	34	24	16	40
2007-2010	1	5	6	23	11	34	24	16	40
2010-2012	4	10	14	20	6	26	24	16	40
2012-2015	3	10	13	21	6	27	24	16	40
2015-2018	13	11	24	11	5	16	24	16	40
			73			247			320

Fuente: Proyecto “#MujeresPolíticas: participación y representación política de las mujeres en México (1995-2017)” a partir de datos oficiales del Instituto Electoral del Estado de Chiapas.

La baja representación de las mujeres en las instituciones y en los procesos de toma de decisiones a nivel nacional y, especialmente, a nivel de Chiapas, da cuenta de los numerosos obstáculos que han enfrentado las mujeres al querer ser candida-

²⁸ Ver REPARE. 2016. “Histórica participación de las mujeres en las contiendas en Chiapas” <http://www.redchiapasporlaparidadefectiva.com/418392062> [Consulta on line realizada el 8 de octubre de 2016]

tas, ser electas, ejercer un cargo de representación popular o un cargo público. Esos obstáculos tienen que ver con barreras actitudinales, económicas, sociales y político-partidistas (Freidenberg 2017). De todas esas barreras, que funcionan como duros techos en materia de representación, destacan los procesos de selección de candidaturas, dificultando la entrada de las mujeres a la distribución del poder (Hinojosa y Vidal Correa 2018); los estereotipos de género centrados en la idea de que hay roles que las mujeres no deben (o no deberían) hacer; las barreras culturales patriarcales así como también las experiencias de acoso y violencia política contra las mujeres candidatas y electas (Albaine 2015; Castro Apreza 2015).

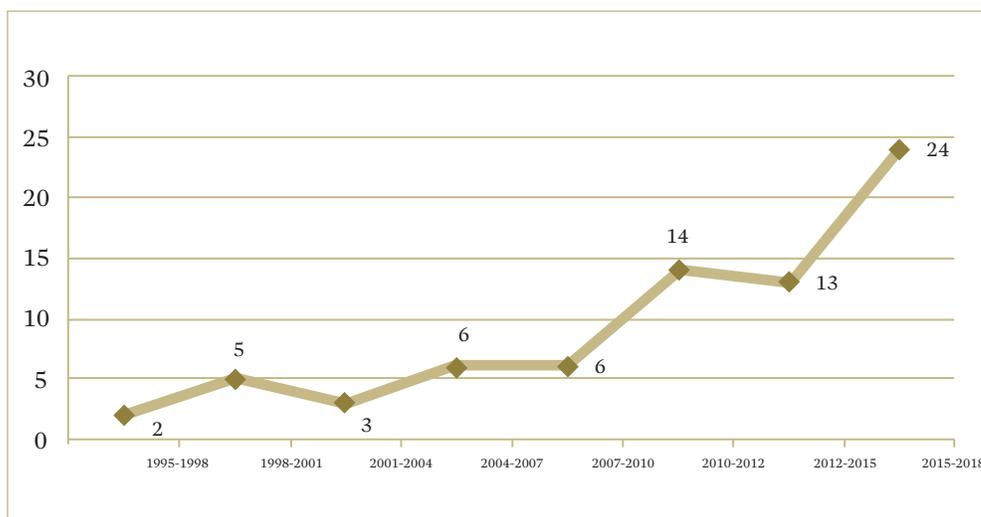
De cara a la jornada electoral de 2015 y tras la reforma político-electoral de 2014, distintas fuerzas políticas en las entidades federativas donde se eligieron los escaños de los Congresos y se renovaron los ayuntamientos, manifestaron su rechazo a acatar las normas paritarias para el registro de candidaturas a las alcaldías, argumentando que la reforma constitucional de 2014 sólo establecía que la paridad debe aplicarse para el registro de candidaturas en la integración del Congreso de la Unión y de los congresos estatales. Aún cuando alguien pueda pensar que ese reclamo tuviera asidero (elemento que se rechazó dado que el artículo es claro respecto a los cargos locales), el TEPJF estableció que el artículo 41 regía para todos los tipos de cargos de elección popular. Asimismo, a través de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 de la SCJN también se estableció la no concurrencia de la elección federal con la de Chiapas,²⁹ aun cuando esto era una decisión contraria a la de 2012 de que todas las elecciones debían ser concurrentes.³⁰

²⁹ Se determinó la no concurrencia de que las elecciones locales se llevaran a cabo el tercer domingo del mes de julio, en vez de hacerlo con la elección federal. Se confirmó el Convenio General de Coordinación entre el INE y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (IEPC). En la sesión se afirmó que no asistía la razón al Partido de la Revolución Democrática (PRD) que pretendía la inaplicación de los artículos 17, párrafo primero, y 19, párrafo primero de la Constitución de Chiapas, así como del diverso 42 del Código Electoral Local para que los comicios locales se realizaran en la misma fecha que los federales.

³⁰ A diferencia de las otras 17 entidades, en Chiapas la jornada electoral no fue el 7 de junio de 2015, sino el 19 de julio.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Gráfico N°1 Mujeres diputadas electas en Chiapas



Fuente: Elaboración propia.

A pesar de lo que exigía la norma federal y la estatal, en las elecciones de 2015, el primer registro de las candidaturas incumplió la normativa. Esto confirma de algún modo la presunción de varios sectores respecto de que son los partidos políticos los que han dificultado también la participación de las mujeres.³¹ Los partidos pudieron registrar candidaturas sin respetar las reglas de juego, siendo que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) aprobó por unanimidad las listas de las candidaturas presentadas por los 12 partidos políticos y las candidaturas independientes (Castro Apreza 2015). Frente a la omisión de cumplir con la paridad de género en las candidaturas y tras la demanda de grupos de la sociedad civil que exigieron el cumplimiento de los porcentajes de candidaturas para cada género, el TEPJF ordenó rehacer las listas, no obstante haber iniciado ya las campañas proselitistas.

³¹ “Los partidos políticos han utilizado a los pueblos indígenas por años. Muchas candidatas fueron designadas desde arriba sin legitimidad y pueden ganar las elecciones pero son candidaturas débiles faltos de base social por lo cual son muy fáciles de revocar y desconocer por las mismas comunidades. Un dicho de las comunidades: “los mejores tiempos para nosotros son los tiempos electorales porque es cuando vienen todos a dejarnos cositas, despensas, herramientas, abonos, fertilizantes, entre otros)” (Comentarios al Documento Base realizados por Yaneth Cruz, miembro de la comunidad Tojol-ab’al, participante del Foro por la Democracia Paritaria).

Con una nueva relación de candidaturas, las campañas (re)iniciaron.³² Del total de candidaturas presentadas, 787 fueron de hombres (73.90%) y 270 de mujeres (25.35%). Ningún partido cumplió con la paridad, tan sólo Morena que se acercó presentando 59 hombres y 58 mujeres (Castro Apreza 2015).³³ Las nuevas candidatas se enfrentaron a un panorama adverso: no solo tenían menos tiempo y dinero sino que, por su condición de género, sufrieron intimidación, amenazas, retiro de propaganda, daño a su propiedad y acoso cibernético.³⁴ Muchos tomaron este cambio en las candidaturas como un indicador de intromisión en la vida interna de las comunidades.

Frente a esta situación y a pesar de no haber cumplido con lo que exigía la norma, el PAN promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa en contra del Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015 del Consejo General del IEPC, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas al Congreso de Chiapas por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputaciones migrantes, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad, ya que no cumplía con el principio de paridad.

El 22 de junio se sumó al reclamo también un recurso del Partido Movimiento Ciudadano a favor de la paridad de género en las candidaturas. El primero de julio, la Sala Regional Xalapa (SX/JRC-114/2015) dictó sentencia declarando improcedente la pretensión del PAN de revocar dicho acuerdo.³⁵ Dada esta situación, la

³² “El PVEM presentó candidaturas en los 122 municipios, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) lo hizo en 119, el Partido Movimiento de Renovación Nacional (Morena) en 117, el Partido Acción Nacional (PAN) en 104, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en 99, Partido del Trabajo (PT) en 70, el Partido Encuentro Social (PES) en 57, el Partido Movimiento Ciudadano (PMC) en 54, el Partido Humanista en 48, el Partido Nueva Alianza en 37 y las y los Independientes en 8. Mientras tanto, los partidos de reciente creación y cuyo registro aprobó el CG del IEPC en el mes de octubre de 2014: el Partido Chiapas Unido (PCU) lo hizo en 121 y el Partido Mover a Chiapas en 109” (Mariscal 2015 en Castro Apreza 2015).

³³ El PAN presentó 63 candidaturas de hombres y 41 de mujeres; el PR, 102 y 14, respectivamente; el PRD, 73 y 26; el PVEM, 106 y 14; el PT, 63 y 5; Movimiento Ciudadano, 33 y 19; Nueva Alianza, 25 y 10; Morena, 59 y 58; PH, 37 y 11; PES, 34 y 23; Mover a Chiapas, 90 y 19; Chiapas Unido, 86 y 33 (Ver Castro Apreza 2015).

³⁴ Durante la campaña se registraron incidentes de intimidación, secuestro, amenazas a candidatas mujeres en Playas de Catzajá, en Ixtapangajoyá, en Yajalón y en Reforma, entre otros (Torres Alonso 2016: 81).

³⁵ La Sala Xalapa señala en la sentencia que: “aun reconociendo que conforme con el principio de progresividad, la paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical debe implementarse, este órgano jurisdiccional considera que en el caso deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

organización de la sociedad civil “Red Chiapas para la Paridad Efectiva” (RE-PARE) promovió un Juicio de Defensa de los Derechos Políticos-Electorales e impugnó la Sentencia de la Sala Regional Xalapa bajo el principio de que no se puede aducir auto organización de los partidos, certeza jurídica y principio de legalidad, para poder convalidar un acto antijurídico.³⁶

La Sala Superior atrajo el asunto, sesionó el 7 de junio y ordenó el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, mandó a cambiar las planillas para que cumplan con lo que mandata la ley en las siguientes 48 horas y obligó a los partidos a reponer las candidaturas bajo el principio de la paridad (TEPJF, SUP-REC-294-2015), días antes del proceso electoral del 19 de julio. En correspondencia a dicha Sentencia, el Consejo General del IEPC emitió, el 9 de julio de 2015, el acuerdo IEPC/CG/A-080/2015, que estableció los parámetros para dar cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior.

Aún cuando uno de los problemas que generó esta decisión fue que en las boletas de la elección no aparecieron los nombres de los candidatos de las segundas listas, entre ellas, las mujeres que fueron colocadas en las candidaturas por los partidos, lo interesante es que los partidos debieron “encontrar” mujeres como candidatas, aún cuando siempre habían argumentado que “no había mujeres que quisieran participar” en el proceso electoral.³⁷

jurídica rectores del proceso electoral” (SX/JRC-114/2015). Según la Sala Xalapa, no resultaba posible la reposición de las candidaturas atendiendo el principio de paridad de género. La misma sugirió amonestar al CG del IEPC y lo exhortó a conducirse en lo sucesivo con “mayor diligencia” (Castro Apreza 2015).

36 La demanda presentada por REPARE ante la Sala Superior del TEPJF exigía: a) Que se reponga el proceso y hagan cumplir los procedimientos para garantizar la paridad, ya que la Ley establece que pueden hacerse sustituciones, hasta 24 horas antes de las elecciones; b) Que se investigue, delimiten responsabilidades y se sancione a las instancias involucradas en el cumplimiento del principio de paridad en el proceso electoral de Chiapas 2015 y c) Que se desarrollen estrategias y mecanismos para garantizar la paridad y no se vulneren los derechos de las mujeres.

37 Las candidaturas que se registraron en 15 municipios de un total de 122 no tenían candidatas a las presidencias municipales (Castro Apreza 2015). Después de la sentencia del TEPJF (SUP/REC/294/2015), sólo Tapachula no tuvo candidatas mujeres. Además, pocos municipios contaron con una sola candidata a la presidencia: Bochil, Huehuetán, Motozintla y Palenque. En éstos, la sentencia al menos ayudó a que fuese posible presentar mujeres encabezando las listas municipales.

IV. Propuestas de reformas electorales para una democracia paritaria

La propuesta presentada para su discusión se articula en torno a cinco ejes sustantivos:

a) El proceso de selección de candidaturas, que supondría una innovación democrática dado que hasta el momento no se ha profundizado normativamente en el modo en que los partidos seleccionan las candidaturas y supone un reto para la democracia conciliar la manera en que se seleccionan las candidaturas con la conformación paritaria de las candidaturas;

b) la conformación paritaria de los cargos directivos de los partidos políticos (comités, asambleas);

c) el registro de las candidaturas, que supondría armonizar la ley estatal con la federal, respetando la conformación paritaria vertical (y horizontal) de la oferta de los partidos para los cargos de representación popular, ya sea en las circunscripciones plurinominales y en los distritos uninominales;

d) la conciliación y articulación de los principios del sistema normativo indígena con el respeto a los derechos humanos de las mujeres y, finalmente,

e) la tipificación de lo que supone el acoso y la violencia política contra las mujeres, recogiendo la jurisprudencia existente y la experiencia internacional en la materia, lo cual también implicaría liderar la aprobación de una legislación de avanzada en materia de democracia paritaria.

IV.1. En materia de procesos de selección de candidaturas y vida interna de los partidos

Diversos trabajos dan cuenta de la existencia de núcleos o monopolios de poder masculino como una de las barreras claves dentro de los partidos (Hinojosa y Vidal Correa 2018). Esos núcleos de poder son estructuras informales que cuentan con dinámicas de poder centralizadas y donde existe una “figura dominante de poder o un grupo pequeño de líderes partidistas” (Jones 2009: 47-48), que

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

controlan el proceso de toma de decisiones y que abren o cierran las oportunidades de las mujeres en hacer carrera política. Estos núcleos de monopolios de poder se encuentran dentro de los partidos mexicanos y se manifiesta de manera mucho más evidente a nivel estatal y local en la realidad chiapaneca.

La práctica más común de los líderes es actuar de manera discrecional en la distribución de las candidaturas entre sus militantes y suelen elegir en función de su performance electoral más que priorizando la igualdad de género o la idea de que deben dar oportunidades más igualitarias a sus militantes. Esta situación ha predominado en la vida política chiapaneca, donde los partidos dominan el proceso de toma de decisiones e históricamente han sido los que resuelven apoyar o no a una candidata mujer para un cargo de representación en función de su vínculo personal directo con alguno de los líderes de los partidos más que por su experiencia como militante.

La propuesta en materia de vida interna de los partidos sugiere dos acciones. Primero, incorporar de manera explícita algunos de los elementos que la Ley General de Partidos Políticos ya presenta de cara a la regulación de los partidos chiapanecos, en sintonía incluso con lo que ya figura como norma en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (2014)³⁸. Esos elementos son:

1. Los partidos políticos deben promover valores cívicos y cultura

38 Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 2014. “Capítulo VI. De los asuntos internos de los partidos políticos. Artículo 79.- Para los efectos de lo dispuesto en la Constitución Particular, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables. Son asuntos internos de los partidos políticos: I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos; II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa”.

democrática en niños, niñas y adolescentes, incluyendo los valores, prácticas y creencias de los pueblos originarios;

2. Los partidos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de órganos internos y candidaturas, de esa manera debe exigirse la configuración paritaria de sus órganos de dirección y coordinación;

3. Los partidos deben determinar criterios y hacerlos públicos para garantizar la paridad de género a nivel de sus candidaturas a las diputaciones estatales como a los ayuntamientos;

4. Los partidos deben establecer la inadmisión de criterios que discriminen asignación de candidaturas en distritos y municipios perdedores para un solo género y, por tanto, debe garantizarse la paridad de género en las candidaturas a cargos de representación popular.

5. Los partidos políticos deben ajustar sus Estatutos Internos en clave de igualdad sustantiva y de una democracia paritaria, incorporando la paridad para la elección de las autoridades internas, es decir, el 50% de las candidaturas de dos sexos diferentes, con penalizaciones fuertes para quienes no lo apliquen, supervisadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Esas penalizaciones tienen que ver con la imposibilidad de registrar las candidaturas para quien no cumpla con las exigencias de la paridad.

6. Se debe establecer la obligación del financiamiento para la capacitación de las mujeres y fortalecimiento de los liderazgos con perspectiva de género. Si bien se establece que a nivel federal (e incluso a nivel estatal ya está presente en el Código de 2014) se otorgue un 3 por ciento de financiamiento ordinario del partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, esta propuesta sugiere incrementar ese nivel de porcentaje al menos al 10%, incluyendo que la capacitación en género también debe impartirse a los hombres militantes (y no sólo a las mujeres).³⁹ El no cumplimiento de esta exigencia debería estar sancionada con la pérdida del registro. Asimismo, resulta

³⁹ Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 2014, Art. 91. “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.”

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

importante que el INE, y en su caso el OPLE, fiscalicen el uso de estos recursos indicando el tipo de actividades que suponen formar con perspectiva de género en el fortalecimiento de las capacidades de liderazgos de hombres y mujeres.

7. Se debe establecer los mecanismos para fiscalizar de manera efectiva el destino de los recursos para la financiación del liderazgo femenino y, en particular, garantizando la perspectiva de género desde la unidad fiscalizadora correspondiente.

8. Los partidos deben incluir un lenguaje incluyente en sus Estatutos, Declaración de Principios y demás documentos partidistas.

9. Se impulsen programas de formación y capacitación en derechos humanos de las mujeres indígenas militantes, donde se forme en el respeto a los derechos políticos electorales de las mujeres, y que se financie con otro 5% del recurso que se entrega a los partidos por el financiamiento público.

Segundo, se propone la introducción de la obligatoriedad de la realización de primarias (elecciones internas cerradas) como mecanismo democrático de selección de candidaturas para los partidos políticos del Estado. Si bien la legislación federal menciona que los partidos deberán emplear mecanismos de selección de candidaturas democráticos, no se especifica claramente cuál debería ser ese mecanismo. La utilización de primarias y de cuotas es bastante compatible siempre y cuando se incluyan mecanismos legales apropiados en la legislación electoral y partidaria (Baldez 2007; Hinojosa y Vidal Correa 2018).

Se trata de obligar a los partidos de emplear las primarias, pero incluyendo dos papeletas, una por cada género. Los candidatos más votados de cada género, en orden según el número de votos recibido por cada uno de ellos, pasan a integrar la lista, que debe ser ordenada de manera alterna por cada uno de los géneros hasta cumplir con la cantidad de candidatos exigida por cada distrito plurinominal. De esta manera se puede conciliar el principio de democracia interna con el de paridad de las candidaturas. De incluirse esta propuesta, sería una innovación democrática para el sistema electoral mexicano, toda vez que aún no se resuelve de manera adecuada la combinación entre la exigencia de democracia interna y la manera en que se resuelve la integración de las candidaturas.

IV.2. En materia de registro de las candidaturas

Este es uno de los ejes donde más se ha avanzado en el diseño institucional mexicano y se propone que Chiapas asuma en su normativa los avances que en materia federal ya están vigentes. En ese sentido, no se trata necesariamente de crear nuevas reglas sino de asumir lo que el marco jurídico multinivel contempla en materia de protección de derechos políticos de las mujeres. México se ha convertido en uno de los casos con diseño institucional pro-género más fuertes de América Latina y eso supone la introducción de mecanismos de innovación democrática como las medidas de acción afirmativa y luego el principio de paridad de géneros.⁴⁰

La propuesta supone entonces ratificar el diseño institucional más fuerte existente ya en la configuración del marco jurídico multinivel que protege los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Para la *elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional*, se trata de mantener la paridad de género en las candidaturas, con fórmula completa (propietarios y suplentes), de manera alternada, sin válvulas de escape y con sanciones fuertes (como la pérdida del registro) por el incumplimiento de lo que exige la norma respecto a la paridad de las candidaturas.
2. Para la *elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa*, se trata de mantener la paridad de género en las candidaturas (paridad horizontal), con fórmula completa (propietarios y suplentes), en todos los distritos que participa el partido, siendo mayoría la presentación de candidatas mujeres cuando sean distritos impares.

⁴⁰ Algunos de los argumentos a favor de las cuotas de género y/o el principio de paridad son los siguientes: (1) evita la discriminación y fomenta la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; (2) resulta clave introducir la visión y los temas que preocupan a las mujeres en la vida pública; (3) visibiliza la discriminación de género y mantiene el tema en la agenda política; y (5) democratiza a la democracia. Quienes están en contra sostienen que (1) es cuestionable la idoneidad de los sujetos discriminados, en este caso las mujeres, ya que puede haber otros grupos en situación similar; (2) están contra del principio de la igualdad de oportunidades; (3) se minusvaloran los méritos, capacidades y preparación de los individuos, priorizando el género; (4) se soslaya la libre competencia entre contendientes y de elección por parte de los partidos y de los ciudadanos; (5) se violenta la vida interna y la capacidad de decisión de los partidos (Fernández Poncela 2011).

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

3. Para la *elección de las presidencias municipales de los ayuntamientos*, se trata de mantener la paridad de género en las candidaturas (paridad horizontal), con fórmula completa (propietarios y suplentes), en todos los distritos que participa el partido, siendo mayoría la presentación de candidatas mujeres cuando sean distritos impares. Asimismo, resulta necesario establecer candados para evitar el nepotismo en las candidaturas. En ese sentido, se propone que la norma establezca la prohibición de candidaturas con al menos un grado de parentesco (hijos, padres, esposos, hermanos) sucesoras a las de la persona gobernante en el período previo.
4. Los registros de las candidaturas para las elecciones deberán armonizarse en función de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y deberán ser en el marco del sistema nacional de registro de candidaturas.

Una de las cuestiones claves que deberá tenerse en cuenta es la armonización de la norma electoral en cuanto a la posibilidad de reelección legislativa, tras la reforma de 2014 que permite la reelección inmediata y para lo cual se modificaron los artículos 59, 115 fracción I, y 116 fracción II de la Constitución. El texto estableció que las constituciones estatales deberán fijar las reglas para la reelección inmediata consecutiva de sus legisladores locales hasta por cuatro períodos (uno ordinario y tres reelecciones)⁴¹ y la postulación de las candidaturas a las diputaciones deberá ser por el mismo partido o de la coalición que lo haya postulado originalmente.⁴²

La posibilidad de reelección (o no) ha sido uno de los temas claves de discusión del sistema político mexicano. Durante gran parte de la historia se ha creído que el principio de no reelección era saludable para el sistema democrático.

⁴¹ Las legislaciones locales pueden determinar cuántos periodos podrán permanecer a través de la reelección. Según datos del IMCO, la mayoría de las legislaturas de los estados (22) adoptaron el máximo posible (uno original, más tres reelecciones, unos 4 períodos, que pueden ser entendidos como un período de 12 años). Chiapas está entre los estados que eligieron el máximo período.

⁴² La excepción a esta regla es que el diputado haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su cargo.

co, a pesar de no haber fundamento empírico ni teórico que permitiera justificar el hecho de no contar con la reelección inmediata. La razón fundamental por la que es una buena idea tener reelección inmediata es vincular el desempeño de los legisladores a las preferencias de la mayoría de los electores de sus distritos (Salazar 2015) y generar mecanismos de control político.

De esta manera, cuando la reelección funciona, bien regulada y aplicada, debería ser un ejercicio que facilite premiar y castigar a los políticos por parte de la ciudadanía y con ello mejorar la rendición de cuentas entre representantes y representados (Guadarrama 2016). Esto significa que el modo en que funciona la reelección inmediata impacta en el desempeño de los legisladores y legisladoras y la magnitud del impacto depende del grado en que los electores estén dispuestos a condicionar su voto al desempeño observado, así como a los criterios que usen los electores para juzgar qué es un desempeño adecuado.

Para que la ciudadanía pueda llevar a cabo un buen ejercicio de *accountability* (rendición de cuentas) y poder decidir si premia o castiga al diputado/a debe conocer su trabajo y, para ello, el diputado/a durante sus funciones debe promocionar sus propuestas, sus políticas y sus obras. Esto es lo que se denomina función informativa en el marco de un sistema de partidos con partidos programáticos. Mientras no había reelección, esto no presentaba problemas.

En la actualidad, este esquema teórico presenta algunas dificultades a partir de la legislación mexicana, toda vez que esa actividad realizada por el legislador podría pensarse como acto anticipado de campaña respecto a la elección en el que decide reelegirse. Esto quiere decir que, con la reelección inmediata, la legislación condiciona la capacidad de informar durante la gestión del legislador (Salazar 2015). Mientras el legislador/a está en funciones, cada evento público en el que un diputado informe sobre aspectos de su trabajo, puede ser impugnado como acto anticipado de campaña, aún si esta persona no es oficialmente candidata. Entonces, el diputado en cuestión sólo informará sobre sus acciones si dispone de los recursos suficientes para litigar (Salazar 2015).

El/la diputado/a en funciones puede esperar a informar sobre su gestión en el periodo de campaña, en el que es libre a firmar lo que desee sobre sus acciones. Si realizó acciones que los electores del distrito consideran apropia-

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

das, sin duda las mencionará. Pero también es libre de dos formas de tergiversación: exagerar en el grado en que se “sacrificó” por los electores (por ejemplo, atribuyéndose acciones que no realizó) y omitir mencionar los casos en los que se apartó de las preferencias de estos. Sólo la oposición estará interesada en informar sobre lo que hace ese político (en campaña) pero esta puede ser acusada, según la legislación, de hacer campaña negativa (durante o antes de la campaña).

Este escenario se puede evitar en la legislación a partir de la siguiente propuesta:

1. Regular lo que se considera como acto anticipado de campaña. La legislación actual considera acto anticipado de campaña son aquellos actos que se realizan antes del período oficial de campañas (o precampañas). Se propone que se establezca que todo diputado en funciones no puede participar en actos de inauguración de obras públicas, entregar recursos, referirse (o atacar) a los demás candidatos o partidos al menos cuatro meses antes de la elección. Esto resulta necesario dado que cualquier electo en funciones es un potencial candidato desde el momento en que asume su cargo.
2. Eliminar de la legislación lo que se considera como “campaña negativa”, que es en realidad una limitación a la libertad de expresión de los actores políticos y, con ello, de la ciudadanía.

IV.3 En materia de la conciliación de la práctica de los pueblos originarios del sistema normativos internos electorales y los derechos políticos de las mujeres

El acceso, el ejercicio y protección de los derechos de las mujeres indígenas supone el reconocimiento de su igualdad y su diferencia, dentro de la universalidad de sus derechos humanos que forman parte de una sociedad democrática (Bustillo y García Sánchez 2014). Si no se parte de un reconocimiento desde los propios actores, y desde la norma, de esos derechos universales, será difícil

su protección. Si la igualdad de género se considera un principio universal, se debe garantizar que los valores y las prácticas políticas, aún cuando correspondan al sistema normativo indígena, no pueda vulnerarla.

Este punto no es una cuestión menor. Aún cuando la visión occidental insiste en que son los sistemas normativos indígenas los que limitan el derecho político de una mujer a hacer electa o a ser gobernante, no existe consenso dentro respecto a ello. Como señaló tras leer este texto, Yaneth Cruz, miembro de la comunidad indígena Tojol-ab'al, "si bien muchos hacen referencia a que son nuestros sistemas normativos de nuestras comunidades indígenas lo que nos limitan a participar en la vida política, yo creo que estaríamos viendo como si el problema fuera por ser parte de una comunidad indígena, cuando para muchas de nosotros es un privilegio; por lo que significa, por nuestra lengua, por nuestra identidad, por nuestro arraigo, por nuestra cultura, por nuestra cosmovisión. Entonces reflexiono que ese no es el problema, nuestros sistemas normativos no son el problema ni tampoco pertenecer a una comunidad indígena".

Según Cruz, "el problema real es el papel arraigado que tenemos todas las mujeres, la falta de oportunidades que tenemos las mujeres indígenas, pocas mujeres hemos logrado ser profesionistas o pocas hemos logrado salir de nuestras comunidades para poder acceder a una formación. La política se ha visto por años ajena a los pueblos indígenas. Los mestizos, o los de la cabecera municipal, son los que generalmente ponen los candidatos y realizan campañas en algunas localidades regalando cosas para ganar votos, y deciden por quien votar. Si las familias pertenecen a alguna organización y la organización se ha comprometido con algún partido político votarán por ese candidato, o si la comunidad aun es unida y el candidato llega y ofrece algo en beneficio de la comunidad, y si la comunidad lo decide por asamblea que es conveniente darle el voto a tal candidato, acuerdan. Los pueblos indígenas siempre hemos sido utilizados para que otros lleguen al poder aprovechándose de la pobreza de las comunidades."

En ese sentido, la restricción al voto universal o las prácticas que violentan el derecho de las mujeres a presentarse como candidatas o a ser electas conlleva la vulneración de los derechos políticos de la ciudadanía, contemplados en

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

el artículo 35 constitucional de la Federación. La LEGIPE establece en relación al sistema normativo indígena que deberán garantizarse la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la CPEUM, las constituciones locales y leyes aplicables (LEGIPE, Artículo 26).⁴³

En ese sentido, para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de las mujeres que los integran, se recomienda que:

1. Se reglamente la forma en que el sistema normativo indígena debe llevar a cabo las elecciones. La idea sería que las autoridades electorales (INE, OPLE) verifiquen, observen y contribuyan a que, a través de una Dirección de Sistemas Normativos presente en el OPLE de Chiapas, se lleven a cabo conforme a los derechos humanos y a las reglas que los propios pueblos establecen en sus marcos normativos y que esto no violente el derecho de elegir y ser electa de las mujeres;⁴⁴
2. Las autoridades electorales locales conozcan y observen los tratados internacionales y las reglas nacionales, con el fin de que busquen la protección más amplia de los derechos políticos-electorales de las y los indígenas que habitan en sus territorios; es decir, que en el momento en que tengan que emitir un acuerdo, crear un reglamento, aplicar una norma o resolver una sentencia, tengan en el centro de sus objetivos salvaguardar estos derechos (Bustillo y García Sánchez 2014).⁴⁵

⁴³ El artículo 2, Apartado A, Inciso III de la Constitución garantiza el derecho a votar y ser votadas de las mujeres indígenas: “III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

⁴⁴ En el caso del OPLE Oaxaca existe una Dirección de Sistemas Normativos Internos que coadyuva con las elecciones de este tipo. Sin embargo, es un tema muy complejo puesto que no se pueden emitir lineamientos en los que se regulen estos sistemas. De este modo, resulta compleja esta tarea aunque sería lo ideal. Cada Sistema tiene su propia forma de elegir y resulta difícil que se puedan acompañar las Asambleas comunitarias o las votaciones a mano alzada.

⁴⁵ Esta propuesta está condicionada al hecho de que el sistema normativo interno supone casos donde hay poblaciones que eligen a sus funcionarios de manera diferente. El Presidente Municipal por sistema de partidos y los demás miembros por sistemas normativos internos, o viceversa.

3. La publicidad electoral, las normas estatales y todos los lineamientos y materiales correspondientes para el proceso electoral (en la época de pre-campaña, elección y post-electoral) se publique en la lengua de la comunidades indígenas, de manera que pueda ser más amplia la difusión y conocimiento de los derechos políticos-electorales de las mujeres indígenas así como también la educación en valores basada en la difusión del conocimiento de los derechos humanos universales.
4. Se identifiquen, impulsen, promuevan liderazgos comunitarios (como los profesores de los programas formativos de la educación bilingüe) para que contribuyan en la difusión y formación de los derechos humanos universales y, con ello, en la identificación y formación que eliminen los estereotipos de género.⁴⁶
5. Se impulsen programas de formación y capacitación en derechos humanos y respeto a los derechos políticos electorales de las mujeres desde el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como parte de la Estrategia Estatal de Educación Cívica.
6. La autoridad administrativa y jurisdiccional electoral estatal publicite e informe a las comunidades indígenas sobre sus derechos político-electorales, respecto de su legislación, dónde pueden encontrarla, establezca de qué manera pueden ejercer y conozcan los mecanismos y las instituciones a que pueden acudir para que se les protejan los derechos en caso de que fueran vulnerados.
7. Se busquen identificar y modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

⁴⁶ Esta práctica fue desarrollada en las comunidades indígenas ecuatorianas de la mano de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y sus programas formativos bilingües. Se recomienda en este sentido ver la experiencia ecuatoriana.

IV.4 En materia de acoso y violencia política contra las mujeres

La incorporación de un mayor número de mujeres a los espacios de toma de decisiones ha supuesto nuevos desafíos a las instituciones y a las élites políticas federales y estatales. Tras el proceso electoral de 2015 y la sentencia del TEPJF se encuentra que hay mucho más mujeres tanto en el Congreso del Estado como en las presidencias municipales de Chiapas. Aún así, a pesar del mayor número de mujeres representantes, uno de esos desafíos está en el fenómeno del acoso y violencia política contra las mujeres. Si bien la violencia política contra las mujeres se encuentra reconocida a nivel interamericano por la Convención de Belém do Pará cuando alude a la violencia contra las mujeres “perpetrada, o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”, lo cierto es que esta práctica se ha visibilizado recientemente de manera significativa en la política latinoamericana.⁴⁷

Cuando las mujeres son militantes, están en campaña o consiguen un cargo, viven experiencias de acoso o de violencia política (Krook y Restrepo Sanín 2015; Albaine 2015) y, en el caso de Chiapas, esto se ha hecho más que evidente a partir de 2014 (Alanis Figueroa 2015; Castro Apreza 2015). Desde que los representantes electos han asumido sus cargos (el 1 de octubre de 2015) ha habido alrededor de diez renunciaciones de regidoras (Castro Apreza 2015),⁴⁸ lo que ha llevado incluso a la intervención de la Sala Superior del TEPJF frente a casos concretos como, por ejemplo, el de Rosa Pérez,⁴⁹ donde la instancia jurisdiccional ha obligado a la restitución de la presidenta municipal en su cargo en el municipio de San Pedro Chenalhó (SUP-JDC-1654-2016)⁵⁰ y, en el municipio de

⁴⁷ Artículo 2, literal c de la Convención Belem do Pará.

⁴⁸ La REPARE ha documentado y ha dado acompañamiento legal a sindicadas y regidoras de al menos 14 municipios del estado, de los cuales 6 casos llegaron ante en el Tribunal Electoral local (Entrevista con Elva Narcia, de REPARE).

⁴⁹ El regidor presionó para que la Presidenta Municipal presentara la renuncia, secuestraron a los diputados del Congreso local y los vistieron de mujeres.

⁵⁰ La Sala Superior invocó el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y determina informar a las autoridades para que tomen las medidas correspondientes de manera de restituir a la presidenta municipal en sus derechos políticos electorales. Rosa Pérez sostuvo que ha sido víctima de violencia

Oxchuc, donde también se destituyó a una Presidenta Municipal y la población salió a marchar en contra de la resolución del TEPJF.

En ambos casos se trata de la elección de dos mujeres indígenas como presidentas municipales en el marco del sistema mixto de partidos y sistemas normativos que fueron arrancadas de sus puestos por medio de la violencia. En el primer caso, el de Rosa Pérez, “se trató de violencia política de género, en el de María Gloria Sánchez, de violencia social”⁵¹. En ambos, la Sala Superior resolvió juzgar acorde a una perspectiva intercultural y de género, dado que según sostuvo no podía avalar que los conflictos políticos se resolvieran por medios no pacíficos. El Tribunal ordenó la restitución a las presidentas municipales en su cargo e instó a que no se pueden retirar o arrebatar puestos de elección popular y menos por cuestiones de género.

En el municipio de Oxchuc, la Sala Superior ordenó la restitución de la presidenta municipal, María Gloria Sánchez Gómez, quien solicitó licencia indefinida en febrero de 2016 en un contexto de violencia social,⁵² y también la restitución de los derechos políticos de las regidoras plurinominales, quienes habían denunciado que no se les tomó protesta, no se les convocó a las sesiones de cabildo y se les retuvieron sus dietas desde el inicio de la gestión municipal.⁵³

política por razones de género y que se ha visto afectada en su integridad personal, la de sus familiares y las personas que colaboran con ella. La ciudadanía marchó en contra en la sentencia del tribunal y que, incluso, puso un ultimátum para el 23 de septiembre de 2016 para que los varones regresen al poder.

51 María del Carmen Alanis Figueroa. 2016. “Violencia política contra las mujeres indígenas”. En El Universal, publicado el 29 de septiembre. Disponible on line: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/maria-del-carmen-alanis/nacion/2016/09/29/violencia-politica-contra> [Consulta realizada el 8 de octubre de 2016, 9:30 hs.]

52 Según REPARE, “Al sesionar sobre los medios de impugnación interpuestos por distintos actores del municipio de Oxchuc, los magistrados y la magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se pronunciaron en contra del uso de la violencia para arrebatar los cargos de elección popular y en favor de dar curso a las inconformidades a través de las vías pacíficas y legales.

53 El proyecto del Magistrado González Oropeza sugería que: “la única forma de sofocar la violencia, garantizar la paz y la tranquilidad en Oxchuc era respetando la voluntad de la población mediante una consulta popular”, en la cual los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio indígena decidieran si confirmaban en el cargo al presidente municipal sustituto, Oscar Gómez López, confirmaban a María Gloria Sánchez en la presidencia o elegían a un tercero. Por su parte, el magistrado Flavio Galván rechazó la propuesta del magistrado Oropeza con el argumento de que “no se puede dictar una sentencia para imponer una solución que no tiene sustento constitucional [...] No se puede intentar devolver el orden constitucional a lo que nuestro leal saber determine como justo y tergiversar la naturaleza y fines del Juicio por la Defensa de los Derechos Políticos del Ciudadano (JDC), que es restituir sus derechos al

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Aún así, meses después de dictada la sentencia, la misma tenía serias dificultades para su cumplimiento.⁵⁴

El hecho de que la violencia política afecte a hombres y mujeres no desdibuja la necesidad de hablar específicamente de la que se ejerce hacia las mujeres (Alanís Figueroa 2015). La violencia política contra las mujeres se pone de manifiesto en la resistencia al derecho de las mujeres, por ser mujeres, a ocupar un puesto público, tomar decisiones o a competir y acceder a un cargo de representación popular por parte de una comunidad o de los partidos políticos. Según declaraciones de Yaneth Cruz, “Los casos de Rosa y Maria Gloria, es justo un ejemplo de cómo los partidos políticos utilizan a las mujeres. Primero, las convence de ser candidatas de un partido político, una por imagen para que alaguen que “ahora las mujeres indígenas somos parte de la política”, y para posicionar a un partido político comprometiendo un sinnúmero de apoyos para cambiar de partido político a los municipios que por años eran de otro partido político. Al final, las dejan solas sin el recurso y apoyo comprometido para el proceso electoral”.

Toda normativa que quiera regular la violencia política contra las mujeres debe considerar una serie de premisas (Diagrama N° 2):

1. La violencia política contra las mujeres es aquella violencia que “comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público” (Protocolo Violencia Política contra las Mujeres 2016; Alanís Figueroa 2015).⁵⁵

actor o actora cuando tenga razón y derecho”. La mayoría de los magistrados rechazaron la propuesta de plebiscito, se pronunciaron en favor del orden constitucional y en favor de la inmediata restitución de la presidenta municipal y de las regidoras. Ver “Repare se pronuncia en contra del uso de la violencia para dar curso a las inconformidades tras fallo de TEPJF sobre Oxchuc” Disponible On line: <http://www.redchiapasporlaparidadefectiva.com/430491336?b=F7222B39C98AEE91FAC6AF9F065FD64BE963EA8> [Consulta realizada el 30 de septiembre de 2016, 11:45 hs.].

⁵⁴ Ver “Repare se pronuncia en contra del uso de la violencia para dar curso a las inconformidades tras fallo de TEPJF sobre Oxchuc” Disponible On line: <http://www.redchiapasporlaparidadefectiva.com/430491336?b=F7222B39C98AEE91FAC6AF9F065FD64BE963EA8> [Consulta realizada el 30 de septiembre de 2016, 11:45].

⁵⁵ Aún cuando no hay una única definición, los dos últimos años diversas organizaciones y académicas han trabajado en la definición y tipificación de la violencia política de género, influenciadas por los avances

2. Debe entenderse por tanto a “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁵⁶
3. La acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona; a su familia, a sus colaboradores o simpatizantes, o a su comunidad.
4. Pueden ser diferentes tipos de actos: violencia política explícita (violencia física) o acoso implícito (técnicas de dominación: invisibilidad, doble culpa, cosificación, negación de información, negación de recursos, entre otros) y la regulación jurídica debe incluir ambos supuestos (lo explícito y lo implícito), tipificando claramente cada uno de ellos.
5. Existen diversas vías para la denuncia de un acto calificado como violencia política de género (puede ser la vía penal, la electoral, la administrativa o la constitucional).
6. Deben establecerse las sanciones que puede recibir el que genera el acto, ya sea la pérdida del registro del partido, la pérdida de una candidatura o cargo, la prisión, entre otros. Las sanciones deben ser claras y corresponderse al tipo de delito y debe establecerse el tipo de reparación del derecho que se tiene contemplado en cada caso.⁵⁷

es de la legislación boliviana, siendo este el único país en el que ya se aprobado una ley sobre la violencia política contra las mujeres.

56 Definición presente en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las de Naciones Unidas (1993).

57 Según Elva Narcia, “En REPARE hemos detectado una serie de obstáculos para la denuncia y seguimiento de casos. Las mujeres de los municipios han sido víctimas de persecución por haber decidido denunciar, no hay voluntad política de las autoridades para dar seguimiento a los casos. Yo, en lo personal, considero oportuna la creación de una defensoría autónoma que proporcione apoyo legal y acompañamiento a las mujeres y una coordinación interinstitucional”.

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Diagrama N° 2: Elementos a tener en cuenta en el diseño de una normativa que integre la violencia política de género

Define, distingue, tipifica	¿Quién denuncia?	Vías de denuncia	Sanciones
<ul style="list-style-type: none"> • Acoso • Violencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Familiar • Víctima • Partido • Toda la ciudadanía 	<ul style="list-style-type: none"> • Penal • Electoral • Administrativa • Constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida registro partido • Pérdida candidatura o cargo • Prisión

Fuente: Elaboración propia.

Siguiendo lo establecido en la VI Conferencia de Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), realizada en Lima el 15 de octubre de 2015, se estableció que los Estados parte debían desarrollar una serie de medidas para erradicar el acoso y la violencia política contra las mujeres. Entre esas medidas se encuentran las actividades de prevención, atención, protección y erradicación de la violencia; la generación de investigación y datos estadísticos; el desarrollo de políticas públicas con enfoques que generen cambios en los factores estructurales y en las normas socio-culturales y simbólicas que inciden en la violencia y programas que permiten identificar y erradicar los estereotipos de género así como también desarrollar programas que faciliten la igualdad sustantiva, el desarrollo de liderazgos y su permanencia en los espacios de toma de decisiones a nivel nacional y subnacional, entre otros.⁵⁸

El Estado mexicano debe regular, tipificar y sancionar estas prácticas políticas se constituyen violencia política si quiere caminar hacia una democracia

⁵⁸ Además, sostiene que se debe promover la participación de mujeres que participan en política y, cuando corresponda, de sus organizaciones durante el proceso de elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas referidas al tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres; Alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática; promover la realización de talleres de capacitación de los/las profesionales de los medios de comunicación y las redes sociales en el tema de la discriminación contra las mujeres políticas en los medios de comunicación y la violencia y el acoso políticos desde un enfoque de derechos humanos; promover la realización de campañas de sensibilización de la población en general frente al problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

paritaria. Para ello resulta necesario que tome en cuenta varios principios que ya están regulados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 2,3 y 5) y la Convención de Belém do Pará (artículo 5, 7 y 8) que establecen, en términos generales, las siguientes obligaciones (Alanis Figueroa 2015; Albaine 2015):

- Asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Tomar las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- La violencia política hacia las mujeres se pone de manifiesto en, por ejemplo, las siguientes prácticas:
 - ◇ registros fraudulentos de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones –razón por la cual, actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo-;
 - ◇ exigencia de los partidos para que las mujeres firmen renunciaciones en blanco antes de registrarlas como candidatas;
 - ◇ registro de mujeres a distritos perdedores –lo cual las leyes electorales ya prohíben y, pese a ello, ha sido materia de impugnación en sede judicial-;

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

- ◇ inaccessión a recursos para campañas o mal uso de los mismos;
- ◇ ocultamiento de información;
- ◇ negación de salarios;
- ◇ desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres;
- ◇ agresiones verbales estereotípicas y discriminatorias;
- ◇ discurso con lenguaje excluyente (discriminatorio);
- ◇ técnicas de dominación: objetivación/cosificación, doble culpa, invisibilización;
- ◇ utilización/divulgación de información sobre la vida persona y privada que desacredita a la persona en su postulación o ejercicio del cargo público;
- ◇ empleo de estereotipos de género para desacreditar a las candidatas, electas o funcionarias mujeres, tanto de funcionarios, candidatos o medios de comunicación (cobertura mediática sexista);
- ◇ asignación de actividades que reafirman estereotipos de género y que no están relacionadas con los cargos que las mujeres autoridades ostentan;
- ◇ amenazas o agresiones a la integridad física, psicológica o sexual de las mujeres que intentan participar o participan en política, sea directamente ejercida hacia ellas, su familia o entorno cercano, en público o en privado y por razones de género;
- ◇ acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

La existencia de la violencia contra las mujeres por razones de género en el ámbito de su participación política, a través de actos contra los derechos fundamentales de las mujeres, tiene consecuencias estructurales, en la forma de hacer política y en la calidad de la democracia. La persistencia de estas prácticas dificultan e impiden la construcción de una democracia paritaria. Se trata de generar el reconocimiento de la violación de derechos fundamentales de las mujeres y de generar procesos de incidencia creados por diferentes actores sociales y políticos, que buscan visibilizar una situación específica de violación de derechos humanos.

En torno a la construcción de una democracia paritaria debe darse una intensa discusión y aprobación de leyes y reglamentos que permitan el reconocimiento formal de la situación de riesgo permanente que enfrentan las mujeres en su participación política, en particular, en estados con estructuras patriarcales y excluyentes enraizadas. De ahí que sea necesario cambiar no solo reglas sino también prácticas y valores. Finalmente, se debe procurar generar mecanismos en que las instituciones responden en la práctica a la necesidad de proteger los derechos políticos de las mujeres para prevenir, tratar y sancionar el acoso y la violencia política. Estos son los retos políticos e institucionales que una sociedad diversa y plural como la chiapaneca enfrenta en estos momentos y que debe atender con miras a construir una democracia paritaria.

Las demandas de democracia paritaria suponen la erradicación de toda forma de exclusión, construyendo una sociedad basada en la “igualdad sustantiva”⁵⁹ y generando un nuevo modo de relación entre hombres y mujeres, a partir de responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada (Bareiro y Soto 2015). Se trata de democratizar la democracia y de ampliar los límites de la ciudadanía. Aún queda mucho por hacer para alcanzar la igualdad sustantiva, que supone el abandono de la idea de que basta con reconocer los derechos en la ley (igualdad formal), sino que resulta necesario generar otras estrategias e iniciativas para alcanzar la igualdad en los resultados.

México se ha convertido en un caso paradigmático en relación al papel del órgano electoral jurisdiccional en materia de protección de los derechos políticos de las mujeres (Freidenberg 2017b). Aún cuando el país ha sido uno de los más pasivos en materia de reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres hasta el 2000, en las dos últimas décadas, los avances de la legislación y de la justicia electoral en relación a la protección de los derechos políticos de las mujeres han sido muy importantes (González Oropeza *et al.* 2016; Alanís Figueroa 2014;) así como también el cambio de paradigma respecto a la relevancia de juzgar con perspectiva de género y de tomar en cuenta el interés legítimo de los grupos e individuos interesados cuando se vea afectado un derecho.

⁵⁹ CCEDAW, Recomendación General N° 25 de 2004.

V. Referencias bibliográficas

- Alanís Figueroa, María del Carmen. “Violencia política hacia las mujeres: Quehacer estatal ante la falta de una ley en México”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional “Violencia política contra las mujeres en América Latina”, organizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 11 al 13 de noviembre de 2015.
- Alanís Figueroa, María del Carmen. “El reto de la paridad en las candidaturas”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 2014, vol. 6, julio-diciembre, pp. 171-181.
- Albaine, Laura. “Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional “Violencia política contra las mujeres en América Latina”, organizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 11 al 13 de noviembre de 2015.
- Archenti, Nélica. “El proceso hacia la paridad en América Latina. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas”. *Revista de Derecho Electoral*, 2014, vol. 17 (enero-junio): 304-332.
- Baldez, Lisa. “Primaries vs. quotas: gender and candidate nominations in Mexico 2003”. *Latin American Politics and Society*, vol. 49, n° 3, 2007, pp. 69-96.
- Bareiro, Line y Soto, Lilian. *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*. México: ONU MUJERES, 2015.
- Burguete y Araceli Mayor. *Las leyes de cuota/paridad de género en Chiapas*. <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2014/09/las-leyes-de-cuotaparidad-de-genero-en-chiapas/> (22 de septiembre, 2014)
- Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez, Enrique Inti. *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

Flavia Freidenberg

- Caminotti, Mariana y Freidenberg, Flavia. “Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2016, vol. 61 (228), pp. 121-144.
- Caminotti, Mariana. “Cuotas de género y paridad en América Latina: mujeres, partidos políticos y Estado”. En Freidenberg, Flavia y Muñoz-Pogossian, Betilde. Eds. *Reformas a las organizaciones de partidos en América Latina*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, OEA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Sociedad Argentina de Análisis Político, 2016.
- Castro Apreza, Inés. “Paridad y violencia política en Chiapas”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional “Violencia política contra las mujeres en América Latina”, organizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 11 al 13 de noviembre de 2015.
- CEPAL, 2016. Informe. Santiago de Chile: CEPAL.
- Dahlerup, Drude y Freidenvall, Lenita. “Quotas as a “Fast Track” to Equal Representation for Women”. *International Feminist Journal of Politics*, 2005, vol. 7 (I), pp. 26-48.
- Fernández, Anna María. «Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina». *Argumentos*, 2011, vol. XXIV, N° 66, pp. 247-274.
- Freidenberg, Flavia. “Paridad de género”. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017 (a).
- Freidenberg, Flavia. “En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el papel de la justicia electoral como garante de los derechos políticos de las mujeres mexicanas”. Documento de investigación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017 (b).
- Freidenberg, Flavia. “¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, obstáculos y buenas prácticas para mejorar la representación

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

- femenina en América Latina”. En Karla Valverde, Enrique Gutiérrez, Carlos Punzoles y Arturo Flores. Eds. Ciudadanía y calidad de vida. Debates retos y experiencias en torno al desarrollo social de México y América Latina. México: UNAM-IECM, 2017.
- Freidenberg, Flavia y Lajas García, Sara. “¡Leyes vs. Techos! Evaluando las reformas electorales orientadas a la representación política de las mujeres en América Latina”. Documento de Investigación. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Gilas, Karolina. Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas. México: TEPJF, 2014.
- González Oropeza, Manuel y Báez, Carlos. “Viejos y nuevos retos de la democracia paritaria en México: la plena igualdad en la representación política de los géneros”. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 2016, vol. 9 (enero-junio): 125-139. Disponible On Line en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10097/12125>
- González Oropeza, Manuel, Gilas, Karolina y Báez, Carlos. Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- Guadarrama, Manuel. “Sufragio efectivo, ¿sí reelección legislativa?. Este País. Tendencias y Opiniones. Número 305, Septiembre de 2016.
- Hinojosa, Magda y Vázquez Correa, Lorena. Selección de candidaturas, partidos y mujeres en América Latina. En Freidenberg, Flavia, Caminotti, Mariana, Došek, Tomas y Muñoz-Pogossian, Betilde. Eds. Mujeres en la política en América Latina: experiencias nacionales y subnacionales. México: Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2018.
- Jones, Mark P. “Gender Quotas, Electoral Laws, and the Election of Women: Evidence from the Latin American Vanguard”. Comparative Political Studies, 2009, vol. 42 (1): 56-81.

Flavia Freidenberg

- Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana. 2016. "Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones". *Política y gobierno* vol. 23 (1): 127-162.
- O'Donnell, Guillermo. "Acerca del Estado, la Democratización y Algunos Problemas Conceptuales". *Desarrollo Económico*, 1993, Vol. XXXIII N° 130.
- Peña Molina, Blanca Olivia. "La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 2014, vol. 14: 32-74.
- Salazar, Rodrigo. Intervención sobre la reelección legislativa. Seminario sobre una Evaluación de la Reforma Electoral de 2014 y las Elecciones de 2015, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre de 2015.
- Torres Alonso, Eduardo. "Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015". *Politai: Revista de Ciencia Política*, 2016, Año 7 (12): 79-95.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. México, 2016.

Proyectos de Investigación

- Proyecto #MujeresPolíticas: la participación y representación de las mujeres en México (1990-2018). Directora: Flavia Freidenberg. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM e Instituto Nacional Electoral.

Normativa

- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Los retos institucionales y políticos para impulsar la democracia paritaria en Chiapas

Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. México (10 de febrero de 2014).

Diario Oficial de la Federación. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, 23 de mayo de 2014b.

Diario Oficial de la Federación. Ley General de Partidos Políticos. México, 23 de mayo de 2014c.

Jurisprudencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2015, La Sala Superior confirmó la exigencia de cumplimiento de paridad de género en candidatas de ayuntamiento en Tabasco, TEPJF.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL POER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2015, El TEPJF confirma fecha para elecciones en Chiapas, TEPJF.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA REGIONAL XALAPA, 2015, Sentencia SX-JRC-114, SRX-TEPJF.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2015, El Tribunal Electoral ordenó cumplir con la paridad de género en registro de candidaturas en Chiapas, TEPJF.

Tabla N° 4. Las sentencias “hito” en materia de derecho político de las mujeres

Año	Sala		Asunto
2003	Superior	SUP-JCR-115-2003 SUP-JDC-720-2006	Los partidos están obligados a cumplir cuotas, salvo en los casos expresamente indicados por ley [existe válvula de escape: método de selección de candidaturas].
2004	Superior	SUP-JDC-155-2004	Se autorizan las sustituciones de candidatos en listas con el fin de cumplir cuotas de género.
2004	Superior	SUP-JRC-336-2004	Autoridad administrativa electoral debe vigilar por el cumplimiento de la cuota de género.
2006	Superior	SUP-JRC-170-2006	En caso de que un partido no haya cumplido con la cuota de género, se debe realizar el ajuste correspondiente pero no se debe cancelar el registro de todos los candidatos.
2006	Superior	SUP-JDC-1130-2006	Cumplimiento de la alternancia. La alternancia debe efectuarse con el mismo número de miembros de cada género. Si se colocan tres hombres, deben suceder, igual cifra al género mujer. Mandato de posición.
2007	Superior	SUP-JRC-584-2007	La cuota de género que deben respetar los partidos y coaliciones al momento de registrar a sus candidatos no es un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo para el que resulte electo, por lo que sólo es exigible durante la etapa de proceso electoral contemplada por la ley para dichos efectos. [Esta posición daba vía libre para la sustitución de candidatas a posterior del registro, lo que facilitaba la simulación respecto al registro de los candidatos, siendo las mujeres registradas luego sustituidas por los hombres y también daba vía libre a que se promovieran las renunciaciones de las candidatas y/o electas para ser sustituidas por hombres]
2008	Superior	SUP-JDC-79-2008	Las sustituciones de candidatos por renuncia a los cargos no están autorizadas (más cuando las candidatas han debido firmar una renuncia en blanco antes de ser electas). Caso Pijijiapan, Chiapas.
2008	Superior	SUP-JRC-96-2008 [Contradice la SUP-JRC-584-2007]	La cuota de género no es sólo un mero requisito, sino que sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la solicitud de registro.
2009	Superior	SUP-JDC-461-2009	Las listas de candidatos de representación proporcional debe tener alternancia, lo que supone intercalar los sexos. Mandato de posición.
2010	Superior		Reconoce validez del Concurso con perspectiva de género del INE para el Servicio Profesional Electoral
2011	Superior	SUP-JDC-10842-2011	Las reglas internas de los partidos deben armonizar los principios democráticos de selección de candidatos con el principio de equidad de género
2011	Superior	SUP-JDC-12624/2011	Todos los métodos de selección de candidaturas contenidos en los estatutos de los partidos políticos son democráticos y constitucionales, por lo que no es justificable exentarlos del cabal cumplimiento de la cuota de género.
2012	Superior	SUP-JDC-611-2012 SUP-JDC-3219-2012	Las cuotas son un mecanismo particular dentro de las medidas afirmativas y tiene un “carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población, que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad”. La cuota no implica discriminación contra los hombres sino que se pretende eliminar la discriminación que está presente en la vida política.
2013	Guadalajara 18/04/2013	SG-JRC-11/2013 Juicio de Revisión Constitucional	Baja California. Cuota de género (60/40) debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos. Se ordenó eliminar la definición de ‘procesos de elección democrática’ de su legislación electoral.
2013	Superior	SUP-REC-112/2013	
2013	Superior	SUP-JDC-832-2013	La aplicación del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos no se aplica pero si para los órganos colegiados, siempre que los estatutos lo indiquen.

2013	Guadalajara 28/05/2013	SG-JDC-48/2013 Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano	Chihuahua. Se mandata la inaplicación de los artículos 131 párrafo 3 y 133 párrafo 4 de la ley electoral estatal. Dichos preceptos exceptuaban el cumplimiento del principio de paridad a cargos de elección a diputaciones y ayuntamientos y alternancia de género en listas plurinominales.
2014	Superior	SUP-JDC-2188-2014	Se reconoce validez de los lineamientos del INE para el procedimiento de selección de consejeras y consejeros de los OPLES en dos listas
2015	Superior Marzo	SUP-130315-1-2015	Los partidos deben registrar candidaturas con paridad de género horizontal y vertical a los ayuntamientos.
2015	Monterrey		Querétaro. Se ordenó al Instituto Electoral que instrumentara lo necesario para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias municipales, el Congreso y los ayuntamientos.
2015	Toluca [avalado por Sala Superior]		Estado de México. Se avalaron los lineamientos para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular (que no contemplaban paridad horizontal), debido a lo avanzado del proceso electoral 2014-2015 y no se previó el alcance de la paridad horizontal. En este sentido la Sala prefirió garantizar la certeza, la legalidad de los procesos electorales y el derecho a la auto-organización de los partidos antes que el principio de paridad de género.
2015	Superior		Nuevo León. Se confirmó la validez de los registros de las candidaturas a las presidencias municipales, al considerar que la aplicación del criterio horizontal no puede ser jurídicamente admitido, debido al avance del proceso electoral, lo que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.
2015	Superior		Sonora. Se confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.
2015	Monterrey [Avalada por Sala Superior]		Coaliciones tienen las mismas obligaciones que los partidos para garantizar la paridad de género. Sala Superior confirmó la modificación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, relacionado con los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas locales e integrantes de ayuntamientos, en dicha entidad. Confirmó Sentencia de Sala Monterrey para que coaliciones tengan igual obligaciones que partidos para procurar paridad de género.
2015	Superior [revoca a Sala Xalapa] 08/07/2015		Chiapas. Se ordena el inmediato cumplimiento de la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a diputaciones y ayuntamiento, aún cuando Sala Xalapa había dictaminado como improcedente la demanda por lo avanzado del proceso electoral. REPARE impugnó la sentencia bajo el principio de que no se puede aducir auto organización de los partidos, certeza jurídica y principio de legalidad, para poder convalidar un acto antijurídico. Salvo MORENA, ninguno del los partidos había cumplido con la paridad en las candidaturas y el IEPC de Chiapas había permitido el registro de candidaturas sin cumplir la ley. La Sala Superior mandó a cambiar las planillas para que cumplan con lo que mandata la ley.
2016	Superior Marzo		Rechazo de los criterios del INE para la conformación de las candidaturas para el proceso electoral 2016. Se rechazaron las acciones afirmativas (“paridad horizontal cualitativa”) en favor de la participación de la mujer en una entidad con distritos y ayuntamientos impares. Cuando sea el caso, los partidos deberían presentar más mujeres que hombres como candidatos.
2016	Guadalajara	SG-JRC-38-2016 Juicio de Revisión Constitucional	Baja California.

Fuente: Freidenberg (2017a), en elaboración.

Tabla N° 5: Evolución de la representación política de las mujeres en la Cámara Baja en América Latina entre 1990 a 2016, ubicados en función de su posición en el IFC

IFC [Último diseño]	País	1990	2016
5	Bolivia III	9.20	53.08
5	México IV	12.00	42.40
5	Ecuador IV	4.50	41.61
5	Nicaragua I	14.80	41.30
4	Argentina I	6.30	35.80
5	Costa Rica II	10.50	33.33
3	El Salvador I	11.70	32.14
1,5	Honduras II	10.20	25.78
0,5	Perú II	5.60	22.31
0	República Dominicana I	7.50	20.77
1	Colombia I	4.50	19.88
0	Panamá I	7.50	18.31
4	Uruguay I*	6.10	16.16
0,5	Chile I	...	15.83
1,5	Paraguay I	5.60	15.00
0	Guatemala	7.00	13.92
1	Venezuela (República Bolivariana de)	10.00	14.37
1	Brasil II	5.30	9.94
	Haití I	...	0.00
	América Latina y el Caribe (media regional)	...	28.28

*En la actualidad, Uruguay no tiene ley vigente, dado que la misma sólo debía ser implementada para las elecciones 2014.

Fuente: Elaboración de Freidenberg y Lajas (2017), a partir de datos de CEPAL. Información revisada al 15 de septiembre de 2016.

Tabla N° 6: Esquema comparado de los diseños (ley o proyectos de ley) que regulan la violencia política contra las mujeres

País	Quién puede denunciar?	Vía de denuncia
Bolivia (Ley)	Víctima, familiares o cualquier persona. Tienen obligación de denunciar los servidores públicos	Constitucional, penal y administrativa
Costa Rica	Toda la ciudadanía tiene la obligación de denunciar	Administrativa o penal
Ecuador	Afectada o un tercero	Jueces o juezas. También se prevé que pueden ser sancionados en la vía civil, penal, administrativa, penal o electoral.
Honduras	Víctimas, familiares o cualquier persona natural o jurídica. Tienen obligación los servidores públicos y la víctima	Administrativa o disciplinaria en instituciones públicas
México	No específica	No específica
Perú	No específica	Vía penal o vía civil

Fuente: Albaine (2015).

Este libro se terminó de editar en junio de 2018,
en Austin, Texas; Estados Unidos de Norte América.